



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Protocolización vía notarial de la unión de hecho para  
proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura,  
2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada**

**AUTORA:**

Navarro Abad, Jubitza Veronikha (ORCID: 0000-0003-0396-836X)

**ASESOR:**

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad  
Civil Contractual y Extractural

TRUJILLO – PERÚ

2021

---

### **Dedicatoria:**

En primer lugar, a Dios, a mis padres Rubén y Patricia, por su apoyo incondicional y por haber estado en cada etapa de mi vida; y, a mi tía Tania que hoy en día está en el cielo, cuidándome y guiándome para salir adelante.

.

### **Agradecimiento:**

Mi agradecimiento está dirigido a las personas que han confiado en mí, y que me han ayudado en mi formación personal y profesional.

## Índice de Contenidos

Carátula .....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO .....	5
III. METODOLOGÍA .....	9
3.1. Tipo y diseño de la investigación .....	9
3.2. Categorías y subcategorías.....	9
3.3. Escenario de estudio .....	9
3.4. Participantes .....	10
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	10
3.6. Procedimiento .....	10
3.7. Rigor científico .....	11
3.8. Métodos de análisis de datos. ....	11
3.9. Aspectos éticos .....	11
IV. RESULTADOS .....	13
4.1. “Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite” .....	13
4.1.1. Jurisprudencia.....	15
4.1. Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021 .....	19
4.2. Determinar si la vía judicial a resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021 .....	20
4.3. Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.....	20
V. DISCUSIÓN.....	22
VI. CONCLUSIONES .....	25
VII. RECOMENDACIONES.....	26
REFERENCIAS .....	27
ANEXOS .....	31



## Resumen

La presente investigación cualitativa buscó determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite, utilizando una muestra no probabilística a conveniencia de 03 notarios, 03 abogados litigantes y 03 administradores de justicia del poder judicial; a quienes se les aplicó una entrevista estructurada que fue validada a juicio de expertos. En base a los hallazgos se debe indicar que existe un alto nivel de pertinencia en la protocolización de este proceso en la vía notarial, toda vez que se fundamenta en el marco normativo peruano; llegando a la conclusión que en la vía notarial se obtendría de manera oportuna el derecho del conviviente supérstite; realizando el trámite en un tiempo menor y con un costo por debajo del que se incurre en la actualidad.

**Palabras clave:** Protocolización, unión de hecho, notario, conviviente, supérstite.

## **Abstract**

The present qualitative research sought to determine whether the notarial notarization of the de facto union will protect the right of the surviving partner, using a non-probabilistic sample at the convenience of 03 notaries, 03 litigating attorneys and 03 judicial administrators of justice; to whom a structured interview was applied that was validated by experts. Based on the findings, it should be indicated that there is a high level of relevance in the notarization of this process, since it is based on the Peruvian regulatory framework; reaching the conclusion that in the notarial way the right of the surviving partner would be obtained in a timely manner; completing the process in a shorter time and at a cost below that currently incurred.

**Keywords:** Notarization, de facto union, notary, cohabitant, survivor.

## I. INTRODUCCIÓN

Para iniciar la presente investigación, se debe indicar que el artículo N°326 del Código Civil señala que la Unión de Hecho es la manera legal de reconocer el concubinato de manera voluntaria, teniendo como requisito tener mínimo dos años continuos, en esta forma legal se obtienen deberes y derechos similares a los del matrimonio.

Los problemas más frecuentes en los que actualmente se incurre ante la falta de formalidad legal son: abandono familiar y no gozar del patrimonio del conviviente (Guerra, 2017).

Aun teniendo en cuenta que la Ley 30007 (2013), brinda de manera legal un reconocimiento de los derechos sucesorios a las parejas, es evidente que aún es afectado este derecho en un porcentaje considerable de la población y especialmente a las familias que no se forman sobre la base del matrimonio civil; y que, no obstante, comparten mesa, cama y techo; y asumen así las responsabilidades de una familia.

Los concubinos al cumplir con ciertos requisitos legales, tendrían los mismos derechos que un matrimonio civil; siempre que se trate de que la convivencia sea continua, permanente, ininterrumpida durante 2 años o con reconocimiento judicial. (Artículo 3 de la Ley 30007, 2013)

En la legislación peruana no existen normas claras para que las concubinas o concubinos compitan a la par con un matrimonio y sean declarados herederos céleramente, en caso que la unión de hecho no haya sido registrada por mutuo consentimiento y se produce la muerte de uno de los miembros de esta unión, la ley peruana establece que este reconocimiento solo sería posible por vía judicial, esto genera una situación de indefensión, porque a priori se vulneran sus derechos.

Asimismo, cabe señalar que con esta investigación se motivará y sensibilizará a la sociedad en su conjunto debido a que se busca el beneficio de los convivientes bajo una unión de hecho, así como el sujeto de investigación constituido es socialmente relevante, en la medida que se permitiría incorporar a la ley hereditaria, la ventaja que deben obtener los convivientes en virtud de la unión de hecho no formalizada en la vía judicial cuando de uno de convivientes fallezca, pues de lo contrario, se

estaría afectando a miles de personas en ésta situación y a las familias establecidas bajo este precepto que son las que carecen de amparo legal, de esta forma, esta vulneración de derechos se convierte en una necesidad jurídica, social e ideológica. En realidad, las uniones de hecho se han generalizado y la mayor parte de ellas no están formalizadas.

El objeto de investigación es relevante en el ámbito teórico, debido a que vale la pena estudiar el tratamiento legal que se le otorga en el plano civil a una unión de hecho y, en particular, la impotencia en la que se encuentran las parejas que han vivido en este tipo de unión y no son reconocidas. La presente investigación se justifica desde el punto de vista que las uniones de hecho no formalizadas en el Perú en su mayoría no son beneficiadas con los derechos hereditarios, cabe la salvedad de que si se formalizan en un plano judicial resultan ser procesos engorrosos.

Con esta investigación se busca conocer a profundidad los artículos de Código Civil Peruano que excluyen a los integrantes de las uniones de hecho no formalizadas, con el fin que se puedan modificar. También permitir sensibilizar a los legisladores para que asuman el rol protector que necesitan los convivientes. Esta investigación también será de utilidad para que todos aquellos profesionales en derecho puedan aumentar sus conocimientos sobre este acuciante problema social, dentro de los cuales existe un perjuicio social, económico y hereditario.

La contribución metodológica se hará gracias a la construcción de instrumentos de recolección que han sido validados y cuentan con la confiabilidad pertinente; los cuales pueden ser utilizados por otros investigadores.

Nuestro Código Civil vigente no incluye en ningún artículo el término convivencia, sin embargo, no hay duda que se refiere a esta institución, y más precisamente a la llamada convivencia regular o en sentido estricto (estricto sensu). La ley 30007, de nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 2 establece lo siguiente: "Se encuentra vigente al momento del fallecimiento de uno de sus integrantes". Es decir, la ley obliga a que éste requisito debe cumplirse (que la relación de hecho se haya inscrito en el registro o exista un reconocimiento judicial de ésta), pues de lo contrario la ley de sucesiones no funcionaría, en concordancia con lo anterior, y de no haberse formalizado, la misma ley agrega lo siguiente "... el miembro supérstite podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión, si la inscripción en el registro no

hubiera sido realizada antes de la muerte del fallecido...”; es decir, en la normativa peruana vigente, esta figura legal al haber fallecido uno de los convivientes solo se podrá formalizar en un proceso judicial.

La interrogante para resolver es: ¿la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente?

De acuerdo con el párrafo anterior se establece el siguiente objetivo de la investigación: “Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite”.

En el mismo sentido de ideas se deben indicar los siguientes objetivos específicos:

- i. Determinar si resulta importante que a los notarios se les otorguen facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.
- ii. Determinar si la vía judicial ha resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.
- iii. Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

Por otro lado, el creciente número de estos procesos (uniones de hecho) se reflejan en los censos realizados en el país y es creciente, incluso sin mostrar la realidad total. La presente investigación determina claramente que se debería seguir manteniendo el proceso de reconocimiento de unión de hecho judicialmente, cuando ambos convivientes viven, y cuando éste implique un conflicto de intereses, es decir, cuando es reconocido por uno y rechazado por el otro, en estos casos, el Poder Judicial está llamado a resolver este conflicto. Una vez aportadas las pruebas pertinentes, si el juez considera probada la existencia de esta unión de hecho, la reconocerá como tal, y la resolución que queda consentida se inscribe, como actualmente se realiza en el registro personal de la Sunarp. Sin embargo, sin que exista conflicto (cuando uno de los convivientes ha fallecido), también se acude a los tribunales para el reconocimiento, siendo ésta la razón principal del presente trabajo de investigación, la de tramitarla también en la vía notarial.

La ley prevé que si a la muerte del conviviente no existe registró por proceso notarial

o judicial de unión de hecho "... el miembro supérstite podrá solicitar reconocimiento judicial de la unión de hecho, ...", ante esto, se debe reiterar que la presente investigación, tiene como fin determinar la viabilidad de otorgar facultades al notario para que éste pueda protocolizar la unión de hecho cuando uno de los convivientes haya fallecido, siempre que no haya conflicto, con el único fin de proteger el derecho hereditario del conviviente supérstite.

En este sentido, conviene hacer referencia a la Ley N°26662 (Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos) y a todos los artículos vinculantes.

## II. MARCO TEÓRICO

En la presente investigación se hace menester indicar que se realizó la revisión de estudios similares realizados con anterioridad, con este fin se deben indicar los siguientes estudios nacionales e internacionales:

Celis (2016) en su investigación realizada para obtener el Grado de magister en derecho, con mención en derecho civil y comercial, titulada: “la protección de los bienes raíces en la unión de Hecho en el Perú”. En este estudio se da un aporte importante a partir de su base teórica que incluye a la familia como núcleo principal de la sociedad. El objetivo de la legislación peruana es la protección de esta institución social; asimismo se debe indicar que el patrimonio de una familia es constituido por todos los bienes que esta ha ido logrando.

Asimismo, es oportuno señalar la investigación de Beltrán (2016), titulada “El régimen de propiedad en las uniones de hecho, cuando lo que establece la ley no es suficiente”. Publicado en el volumen 38 de la revista Gaceta Civil & Procesal Civil, este estudio concluye que se imponen límites y restricciones al régimen de propiedad de las uniones de facto que deben ser reformados. Teniendo en cuenta las necesidades cotidianas y el adecuado ejercicio de los derechos de cada uno de los cónyuges, se les debe permitir modificar su régimen de propiedad comunitaria mediante la separación de bienes, lo que implica reformas legislativas sustanciales.

Asimismo, Aguilar (2016), en su investigación titulada “Régimen patrimonial de las uniones de facto. Publicado en el tomo 378 de la misma revista jurídica Gaceta Civil & Procesal Civil, este estudio concluye que, dado que el matrimonio y la unión de hecho dan a luz a una familia, el autor considera que se debe atribuir a esta última la protección y los derechos que el Estado concede matrimonio, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la norma (art. 326 del Código Civil) para su propia convivencia. En ese sentido, afirma que, en estos tiempos, cuando ya existe el registro de sindicatos de facto, ya no es posible aplicar las normas de la empresa comunitaria a este sindicato; así, por ejemplo, podría aplicarse en casos de pensiones de viudedad, regímenes de separación de bienes, ley de sucesiones, pensión alimenticia, etc.

Regalado y Lastarria (2016), en su artículo titulado “Problemas de unión de hecho y de aplicación de la ley No. 30007”, los autores discrepan de las diferencias en nuestra normativa en lo que respecta a las uniones de hecho y al matrimonio, las que deben tener un trato igualitario lo que abriría la posibilidad de herencia entre los miembros de esta sociedad.

Amado (2016), en su tesis titulada “Una mirada a la unión de facto en el Perú, la regulación normativa y su relación con los derechos económicos”, en este estudio se señala que la legislación peruana siempre ha protegido a la familia y al matrimonio, creando para ello dispositivos legales que permiten su conservación. La realidad hace entender que no solo depende de la formalización de esta unión, sino que las relaciones que se conforman deben ser de manera voluntaria y la legislación las debe proteger.

Olavarría (2017) ha realizado su estudio titulado “Herencia forzosa entre convivientes: afectación del principio de igualdad y necesidad de modificación, en relación con la vigencia de la Ley No. 30007”, en la Facultad de Derecho de la USMP de Lima. En esta investigación se ha llegado a la conclusión que la herencia es un derecho fundamental y que al prescindir de ella se están realizando actos discriminatorios, por lo que las uniones de hecho deben tener una legislación pertinente para poder proteger estos derechos; por lo que sería necesario modificar la ley n ° 30007 relativa a las omisiones en materia de desheredación, lo que no justificaría las soluciones inicuas que de ella pudieran derivarse.

En la investigación de Noriega (2018) que nomino "Derecho a la igualdad de acceso a la pensión de viudedad de los sindicatos independientes en el Sistema Nacional de Pensiones". Se analizó la normatividad con respecto a la unión de hecho, desarrollando la investigación y hallando que el empirismo es el que prima en la resolución de conflictos ocasionados por los casos de unión de hecho en los tramites frente a las instituciones públicas, esto indica que los juristas de las dependencias públicas carecen de conocimiento sobre las normas actuales sobre la materia y están aplicando mal la base de los principios legales, normas

Briceño & Trujillo (2017) en la investigación denominada “La omisión del



reconocimiento de la pensión de viudedad a favor del cónyuge sobreviviente en el Decreto Legislativo 19990 y el Decreto Legislativo 20530 y la vulneración de los derechos de igualdad, seguridad social y dignidad humana en el Perú”, estudiaron las razones de la omisión de la pensión para viudez en el caso del cónyuge supérstite, en donde encontraron que se están violando los derechos a la igualdad, generando situaciones inconstitucionales, debido a que se vulnera el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. La ley 25897 es un apoyo para el cónyuge supérstite porque le ayuda a obtener la pensión de viudez, sin embargo, los derechos hereditarios siguen teniendo trámites engorrosos.

La información ha sido recopilada tomando fuentes esenciales que permitieron una comprensión mayor del tema abarcado; teniendo esta premisa se tiene las siguientes bases teóricas:

La unión de hecho, es la asociación voluntaria entre personas heterogéneas, que tienen una relación continua en el mismo techo, ello genera derechos y deberes similares con el matrimonio civil (Castro, 2014)

Según lo que señala Castellanos (2017), la unión de hecho es el punto de inicio de la convivencia conyugal sin tener un lazo matrimonial, ello genera que los miembros de esta convivencia tengan bienes en común; cabe destacar que la unión de hecho tiene características similares al matrimonio, pero tiene menor protección jurídica y menores derechos.

Según Placido (2014), el gran número de uniones de hecho hace que sea considerada como una fuente de familia alternativa al matrimonio; dándose de manera voluntaria entre dos personas de distintos sexos, generando deberes y derechos recíprocos.

Para Zuta (2018), la unión de hecho es voluntaria, por lo que se excluye cualquier convivencia forzosa o no duradera, al tener un principio de durabilidad, se constituyen diversos derechos y deberes para los miembros de ella.

Los derechos de herencia se deben otorgar a personas que han compartido tiempo, cuidado y dedicación, teniendo en cuenta que los herederos o beneficiarios cuando son miembros de una unión de hecho no cuentan con los

mismos beneficios que cuando se trata de un matrimonio, vulnerándose así los derechos que según ley les corresponderían (Bustamante, 2013)

Según Benjamín (2015), se reconocen los siguientes derechos dentro de las uniones de hecho: la sociedad de gananciales, la alimentación (pensión alimenticia e indemnización); asimismo, Bustamante (2013) indica que los deberes también forman parte de los asuntos pertinentes en las uniones de hecho, en otras palabras, así como se generan derechos también se generan deberes como por ejemplo las deudas.

El Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamientos sobre los derechos que le corresponden al cónyuge supérstite e indica que debe percibir una pensión de viudedad, aunque esta no está reconocida, también cabe señalar que, según la jurisprudencia, se indicó que el acceso a una pensión de viudedad decente para el cónyuge supérstite. En el mismo sentido se debe señalar que esta convivencia genera lazos familiares por lo que debe ser resguardada como tal.

Cabe agregar que en el derecho peruano no todas las uniones de hecho logran la seguridad jurídica debido a que no cuentan con alguno de los siguientes requisitos: estabilidad - permanencia, voluntaria, libre de impedimentos matrimoniales, exclusivo (monógamo) y público. (Artículo 326, Código Civil Peruano)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de la investigación**

En el presente estudio se orienta el uso de las teorías del derecho a un fin específico, de esta forma se consolida como de tipo aplicada, en ese sentido se analizarán la ausencia de normas o los llamados vacíos legales que en su mayoría generan nuevas propuestas en la vía legislativa, nuevos fundamentos y principios de plano jurídico (Arazamandi, 2015, pp. 247).

El diseño cualitativo no experimental en base a la teoría fundamentada es el que prima en esta investigación, ello en base a que los hallazgos se han dado gracias al análisis documental, descriptivo, teniendo como fundamento el artículo 326 del Código Civil Peruano. Se debe considerar que las investigaciones cualitativas contemplan de forma sistematizada actividades orientadas hacia la comprensión de los fenómenos del ámbito legal y social, con el fin de descubrir y desarrollar nuevos conocimientos sobre temas específicos. (Arazamandi, 2015, p. 155)

#### **3.2. Categorías y subcategorías**

Categoría 1: Unión de hecho

Subcategoría 1: tiempo

Subcategoría 2: costos

Categoría 2: derechos del conviviente

Subcategoría 1: plazos

Subcategoría 2: beneficios

#### **3.3. Escenario de estudio**

Como escenario para la presente investigación se tiene el que sigue:

- a) Los Notarios del distrito Notarial de Piura y Tumbes.
- b) Especialistas en el ámbito registral y civil.
- c) Archivo del Poder Judicial y Sunarp.

### **3.4. Participantes**

Atendiendo la naturaleza cualitativa de la investigación se hará uso de procedimientos no probabilísticos a conveniencia, siendo así que los participantes del estudio serán:

- a) Abogados especialistas en derecho civil (03).
- b) Administradores de justicia del Poder Judicial (03).
- c) Notarios del distrito Notarial de Piura y Tumbes (03).

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el presente estudio se han utilizado el análisis documental (revisión de normas y jurisprudencia) y las entrevistas estructuradas.

Es necesario indicar que para el análisis documental se ha hecho uso de la ficha de análisis documental, mientras que se utilizó una guía de entrevistas validada a juicio de expertos para la aplicación de la entrevista estructurada.

### **3.6. Procedimiento**

Se debe considerar en este apartado que la investigación cualitativa no se puede medir de manera estricta, las categorías de la investigación le darán la validez investigativa necesaria, por lo que surge la pregunta de: es posible medir y estudiar este fenómeno jurídicamente acuciante. Es por ello que la investigación cobra credibilidad en los registros obtenidos sobre el tema y por lo tanto existe base suficiente para darle solución al problema de investigación.

Esta investigación contiene elementos que definen su alcance, ya que se circunscribe al aspecto temático del ordenamiento jurídico peruano, en tal sentido cabe mencionar que existe bibliografía nacional y extranjera de reconocidos autores en el tema de estudio.

Se ha realizado la recopilación bibliográfica pertinente, se completa con la

normativa a nivel de Perú y a nivel de otros países que tienen y no tienen un sistema legal similar al de Perú.

Además, se consideraron 3 notarios de la región, 3 abogados litigantes civiles y 3 especialistas judiciales, quienes participaron de una entrevista, la cual completa los resultados del estudio.

### **3.7. Rigor científico**

Se han tomado los siguientes criterios de rigor científico:

- a. Relevancia: para definir los objetivos de manera clara y precisa.
- b. Adecuación: para realizar la concordancia entre la teoría utilizada y el diseño de la investigación.
- c. Aspectos metodológicos; la aplicación de los instrumentos con los que se ha recopilado la información (entrevistas y análisis documental), los cuales han sido validados a juicio de expertos.

### **3.8. Métodos de análisis de datos.**

La información se procesó, analizo y sintetizo tomando en cuenta los objetivos de la presente investigación, para ello se utilizó el software Microsoft Excel y también se sistematizo la jurisprudencia encontrada. Cabe señalar que los gráficos mejoran la comprensión de los resultados obtenidos.

A partir de la información recolectada, se lograron los objetivos mediante el análisis y la adaptación a las respuestas más precisas de la situación, considerándolos en el cuerpo del estudio y dándole pertinencia para mejorar su comprensión.

### **3.9. Aspectos éticos**

Al desarrollar este estudio ha sido necesario tener en cuenta la información

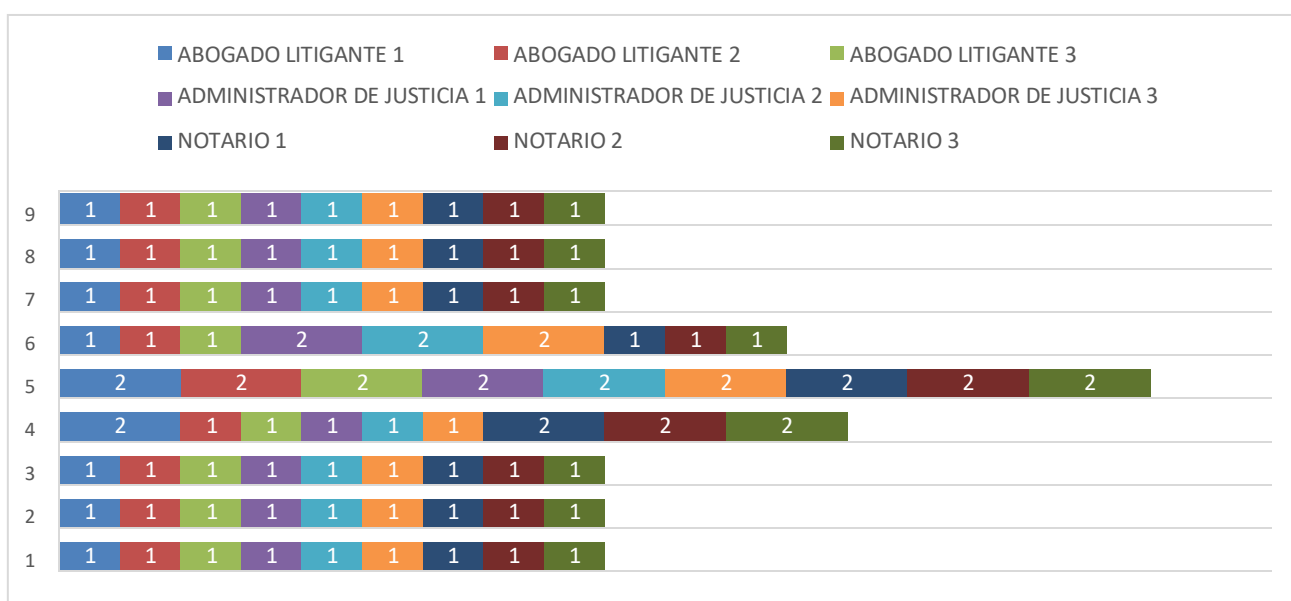
brindada a los entrevistados, explicándoles la confidencialidad de la información recabada, además se ha trabajado de acuerdo con los principios establecidos en el RENATI que inciden en proteger los derechos de los participantes del estudio.

#### IV. RESULTADOS.

##### 4.1. “Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite”

En primer orden se acentúa que los participantes del estudio han permitido el uso de sus datos con fines académicos, por lo que se anexarán las entrevistas correspondientes (anexo 3), las cuales serán en su totalidad ya que todos los participantes del estudio han brindado el consentimiento para ello.

Luego se ordenar la información recopilada se obtuvo la siguiente información:



Acorde con lo presentado en el gráfico que antecede y en base a la información recolectada se indica que en opinión de la totalidad de los entrevistados indicaron que existe un alto nivel de pertinencia en la inclusión de este proceso a la vía notarial, toda vez que se fundamenta en el marco normativo peruano; teniendo como base la Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano y la ley de asuntos no contenciosos notariales.

Asimismo, para complementar los hallazgos generales del estudio y tomando como referencia el análisis documental (jurisprudencia encontrada) se debe indicar que los plazos del proceso en la vía judicial se han prolongado durante

casi 3 años, ello implica tener inestabilidad en relación con los derechos adquiridos por los demandantes. Cabe destacar que estos plazos son volátiles y que en su mayoría tienen como punto de partida la enorme carga procesal en el poder judicial.

Además, en referencia a las respuestas de los entrevistados, todos ellos carecen de información en relación con las legislaturas de otros países. Y lo más resaltante de la sistematización de la información es que los administradores de justicia y parte de los abogados litigantes consideran que si se debe realizar la protocolización de la unión de hecho a la vía notarial, pero no se debe dejar de lado la opción de realizarse en la vía judicial. Complementando esta información se debe señalar que los administradores de justicia consideran que no se vulneran los derechos de los administrados si es que realizan el trámite vía judicial.



#### **4.1.1. Jurisprudencia**

**1. EXPEDIENTE: 01439-2018-0-2001-JR-FC-03**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – PRIMERA SALA CIVIL**

**SUMILLA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**DEMANDANTE: MERCEDES OLINDA FARFAN PACHERREZ**

**FECHA DE INICIO: 23 MARZO 2018**

**REGISTRO DE CONVIVENCIA: 16 AGOSTO 2021**

**TIEMPO TRANSCURRIDO: 3 años, 4 meses, y 19 días**

#### **FUNDAMENTOS:**

- La demandante asegura haber sido conviviente del causante, teniendo más de 10 años de convivencia.
- Como dispositivo legal se alega el artículo 326 del Código Civil.
- Señala también que se ha cumplido con los tres elementos que configuran la unión de hecho: el de cohabitación, singularidad y ausencia de impedimentos matrimoniales.

#### **ANÁLISIS:**

- La demandante se basa en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 326 del Código Civil.
- Como elementos que acreditan la pretensión se presenta el acta de defunción, hoja de información del asegurado, certificado literal de bien inmueble, declaración jurada de convivencia, actas de nacimiento.
- Se presentan dos testigos que manifestaron que los convivientes han vivido juntos desde el año 2004 hasta el 2018 que fallece el causante.
- Se anexa certificado negativo de testamento, certificado negativo de sucesión intestada, certificado negativo de unión de hecho, constancia negativa de inscripción de matrimonio.

**SE CONCLUYE QUE:**

- Se declara fundada la demanda, reconociéndose la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre la demandante y el causante.
- Se considera que se deben aplicar las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.
- Se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros públicos para hacer el registro correspondiente.

**2. EXPEDIENTE: 01845-2018-0-2001-JR-FC-01**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – PRIMERA SALA CIVIL**

**SUMILLA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**DEMANDANTE: NORMA CECILIA DEZAR RIVERA**

**FECHA DE INICIO: 16 ABRIL 2018**

**REGISTRO DE CONVIVENCIA: 24 JUNIO 2019**

**TIEMPO TRANSCURRIDO: 1 años, 2 meses, y 8 días**

**FUNDAMENTOS:**

- La demandante asegura haber sido conviviente del causante, teniendo más de 20 años de convivencia.
- Señala también que se ha cumplido con los elementos que configuran la unión de hecho: el de cohabitación, notoriedad, singularidad, temporalidad y ausencia de impedimentos matrimoniales.

**ANÁLISIS:**

- El demandante se basa en el artículo 326 del Código Civil.
- Como elementos que acreditan la pretensión se presenta el acta de defunción, DNI del causante y demandante, actas de nacimiento de sus dos hijos.
- Se anexa recibo de luz, se apersonaron dos testigos que señalan que si existió convivencia por más de 20 años.

**SE CONCLUYE QUE:**

- Se señalan como dispositivos legales que fundamentan la decisión los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado.
- Se declara fundada la demanda, reconociéndose la unión de hecho entre la demandante y el causante.
- Se declara firme y consentida; y se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros públicos para el registro.

**3. EXPEDIENTE: 01451-2015-0-2001-JR-FC-02**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – PRIMERA SALA CIVIL**

**SUMILLA: DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**DEMANDANTE: NOELIA LOURDES LAZO VIDAL**

**FECHA DE INICIO: 20 AGOSTO 2015**

**REGISTRO DE CONVIVENCIA: 06 MAYO 2016**

**TIEMPO TRANSCURRIDO: 8 meses y 15 días**

**FUNDAMENTOS:**

- Se señala que el proceso se fundamenta con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 326 del Código Civil.
- La demandante asegura haber sido conviviente del causante, teniendo aproximadamente 13 años de convivencia.
- Señala también que se ha cumplido con los elementos que configuran la unión de hecho: publica, notoria y de conocimiento por terceros.

**ANÁLISIS:**

- El demandante se basa en el artículo 326 del Código Civil.
- Como elementos que acreditan la pretensión se presenta partida de nacimiento de su hijo, constancia de convivencia, tomas fotográficas.
- Se apersonaron tres testigos que señalan que si existió convivencia por más de 20 años.

**SE CONCLUYE QUE:**

- Se declara fundada la demanda, reconociéndose la unión de hecho entre la demandante y el causante.
- Se declara firme y consentida; y se dispone que se cursen los oficios correspondientes a Registros públicos para el registro.

Resumiendo, la información de las entrevistas y la jurisprudencia se debe indicar que la protocolización vía notarial de la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes si protegerá el derecho del conviviente supérstite, además se disminuirían plazos, costos y se tendría más de una opción (notarial y judicial) para poder realizar este proceso; en conclusión, la inclusión del proceso a la vía notarial si es pertinente y legal.

**4.1. Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.**

En base a las entrevistas realizadas, todos los entrevistados indican que están de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes; asimismo en base a ello indican que en caso de existir oposición al trámite, se pasaría a la vía judicial, tal como lo prevé la legislación de la materia, se debe inferir que los notarios deben solicitar la mayor cantidad de documentos probatorios para que al cumplir con su función de comprobación de hechos, no puedan tener efectos legales negativos.

Todos los entrevistados indican que los plazos en notaria son más rápidos que en el poder judicial; además ayudaría en la reducción de la carga procesal lo que generaría celeridad en los casos atendidos vía judicial; actualmente los procesos se retrasan y no se cumplen los plazos establecidos por ley.

La protección de los derechos hereditarios del conviviente supérstite es la razón fundamental para poder realizar a protocolización vía notarial de la unión de hecho, los derechos serían respetados en su totalidad y serían obtenidos de manera oportuna; aunado a ello se disminuirán los costos totales del proceso.

En base a lo expuesto por los entrevistados se infiere que: si resulta importante que a los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes; ello debido a que en la vía notarial se obtendría de manera oportuna el derecho del conviviente supérstite; realizando el trámite en un tiempo menor y con un costo por debajo del que se incurre en la actualidad.

#### **4.2. Determinar si la vía judicial a resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.**

Las aseveraciones de los entrevistados nos hacen obtener las siguientes premisas:

1. La primera opción para realizar las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los cónyuges sería vía notarial, asimismo solo se debe utilizar la vía judicial si existe dificultades en la comprobación de los hechos o existiera oposición. Siendo facultad del usuario optar por una de las vías alternativas (notarial o judicial).
2. No existe conocimiento de parte de ningún entrevistado sobre la protocolización de la unión de hecho en caso de fallecimiento en las legislaciones de otros países.
3. Los derechos no son vulnerados, sin embargo, si existe retardo en su adquisición; generando disconformidad por los procesos lentos y engorrosos

Con todas las aseveraciones anteriormente expuestas se debe concluir que la vía judicial si ha resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes, ello debido a que si se han adquirido los derechos; asimismo también se debe indicar que ningún derecho es vulnerado, pero también es cierto, que son recibidos de manera tardía.

#### **4.3. Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.**

En primera instancia se debe indicar que si existen beneficios al realizar la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes; siendo según los entrevistados los más resaltantes los siguientes:

1. Se reducirá el tiempo de los procesos, obteniendo con mayor celeridad los derechos adquiridos.

2. Se logrará acceder al patrimonio que por derecho les corresponde.
3. Se reducirán los costos totales del proceso.
4. Se reducirá la carga procesal en el poder judicial, reduciendo la cantidad de conflictos en esta institución.

Los beneficios resultantes de realizar la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes serian la celeridad, la oportunidad y la reducción de costos.

## V. DISCUSIÓN

Según los hallazgos de la investigación se debe indicar que la figura jurídica de la unión de hecho dentro de la legislación peruana tiene como normativa a:

- a. Código Civil Peruano, con sus modificaciones de acuerdo con la Ley 30007.
- b. Constitución Política del Perú.
- c. Ley de asuntos notariales no contenciosos (Ley 26662).

Todos estos documentos contienen las directrices para reconocer las uniones de hecho y dan las factibilidades para que ello se de en la vía notarial; asimismo obliga a la persona del Notario a enviar la documentación necesaria y comprobada para su correcta inscripción.

Existe la directiva N°002 del año 2011 de la SUNARP en la cual se especifica e incluso define el alcance de la calificación del registro. Esta directiva va más allá del registro del tema estudiado, en ella también se considera su disolución y las medidas provisionales y decisiones judiciales que pueden derivarse, la misma directiva nos brindó un desenlace en los temas que los usuarios del sistema demandaron claramente, pues en varias ocasiones que el tribunal registral ha rechazado numerosas uniones de hecho, señalando esencialmente que no constituyó un acto susceptible de escritura en el sentido del artículo 2030 del CC 1984, comparándola con la figura civil del matrimonio. Sin embargo, gracias a que la Ley 30007 incorpora el décimo párrafo al artículo 2030 del CC, señalan que las uniones de hecho declaradas notarialmente son inscribibles en el registro de personas naturales.

En lo que se refiere a la unión de hecho, no se debe pensar que se quiere desnaturalizar al matrimonio, sino la finalidad es reconocer una situación similar y que es cada vez más frecuente. La protección jurídica se basa en que en la unión de hecho también se establece una familia, generándose en esta figura legal lazos de patrimonio, de afecto y de filiación.

Tiene similitudes con Celis (2016) quien indica que la familia es el núcleo social



cultural irreductible y necesario para la vida del ser humano, además indica que el surgimiento de las instituciones del derecho de familia tiene como principal objetivo, proteger tanto al mismo núcleo de la familia como aislado de sus componentes que más necesitan dicha protección, los menores y los discapacitados.

Asimismo, cabe señalar que complementa los estudios de Beltrán (2016), quien llega a la conclusión de que se imponen límites y restricciones al régimen de propiedad de las uniones de hecho, pues es olvidar que hasta el día de hoy se ven relaciones de convivencia como fuente de familia al igual que el matrimonio.

Asimismo, existen convergencias con Aguilar (2016), quien considera que el matrimonio y la unión de hecho dan a luz a una familia, por lo que la misma protección y los mismos derechos que el Estado otorga al matrimonio debe atribuirse a este último, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones requeridas por la norma (art. 326 del Código Civil) para su propia convivencia. En este sentido, afirma que, en estos tiempos, cuando ya existe el registro de uniones de hecho, podría aplicarse en el caso de pensiones de viudedad, regímenes de separación de bienes, ley de sucesiones, pensión alimenticia, etc.  
"

En la misma línea, Regalado y Lastarria (2016) tienen similitudes con la investigación, que indica que, si bien el Código Civil establece que debe haber igualdad de trato entre las dos instituciones, esto no ocurre en su totalidad.

Continuando con la discusión de los resultados, cabe señalar las similitudes con Amado (2016), donde el autor afirma que la legislación peruana busca constantemente proteger y fortalecer la familia y el matrimonio, creando un conjunto de normas globales que permitan su conservación, mediante promover medidas para que sus uniones de hecho puedan formalizar su situación a través del matrimonio; Pero en realidad, no depende únicamente de la celebración de este acto legal formal para que se logre este objetivo, ya que muchas veces se ha demostrado que los convivientes tienen más éxito que los cónyuges, las relaciones familiares que resultan de su unión voluntaria.

Los resultados también complementan lo señalado por Olavarría (2017), que indica que el derecho a heredar es un derecho humano fundamental, por lo que se considera que no regularlo para las relaciones de unión voluntaria no significa que 'sea una conducta discriminatoria'. Desde esta perspectiva, la herencia debe ser un derecho elegible de los convivientes, que debe ser tenido en cuenta según criterios como sus intereses o necesidades.

También existen similitudes con Noriega (2018) quien señaló que los juristas muestran empirismos aplicativos en la aplicación que se encuentran vinculados causalmente y que pueden explicarse por el hecho de que ciertos conceptos básicos no se conocían o se aplicaban mal. o por no haber seguido las disposiciones constitucionales, relativas al derecho a la igualdad de trato para un correcto y adecuado acceso a la pensión de los sindicatos de facto.

Finalmente, cabe señalar la fuerte similitud con Briceño & Trujillo (2017) que indican que la pareja supérstite ya ha sido protegida como beneficiaria con derecho a pensión de viudez en el sistema privado de pensiones con la Ley N ° 25897. Sin embargo, en el sistema nacional este derecho está excluido, por lo que aparentemente estamos ante una situación discriminatoria, violando así el derecho a la igualdad.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Si resulta importante que a los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes; en la vía notarial se obtendría de manera oportuna el derecho del conviviente supérstite; realizando el trámite en un tiempo menor y con un costo por debajo del que se incurre en la actualidad.
2. La vía judicial si ha resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes, ello debido a que, si se han adquirido los derechos, pero son recibidos de manera tardía.
3. Si existen beneficios al realizar la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes; siendo ellos la celeridad, la oportunidad y la reducción de costos.

## **VII.RECOMENDACIONES**

Se debe iniciar una reforma legislativa para que se pueda declarar en la vía notarial la unión de hecho cuando uno de los convivientes haya fallecido, bajo la exigencia de los mismos requisitos legales. Solamente en el caso de haber oposición debe remitirse a la vía judicial.

El poder judicial debe incluir dentro de sus actividades y capacitaciones, la difusión de las constantes actualizaciones normativas; asimismo, el colegio de Notarios del distrito Notarial de Piura y Tumbes debe capacitar constantemente a los miembros de su orden en temas registrales-notariales.

Se debe seguir promoviendo la investigación en el ámbito civil, notarial y registral, evaluando la necesidad de poder realizar simplificación de procesos; optando por tomar como alternativas otras vías diferentes al de un proceso judicial.

## REFERENCIAS

- Abanto, R. C. (2015). Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿Una opción paralela? Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Aguilar, L. B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia, Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho, UNIFE*. Perú.
- Aguilar, B. (2016). Régimen Patrimonial de las uniones de hecho (Vol. 38). Lima: *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Recuperado en *Gaceta Civil - 8 - 1 - 8 - 2016 | Herencia | Matrimonio*
- Amado, E. (2016). Un vistazo a la unión de hecho en el Perú, Regulación normativa y su relación con los derechos patrimoniales. “*Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 38* recuperado en *Artículo Sobre Unión de Hecho | Matrimonio | Familia (scribd.com)*
- Arza, C. (2017). El diseño de los sistemas de pensiones y la igualdad de género ¿Qué dice la experiencia europea? *América Latina*.
- Aranzamendi, L. (2015). Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. *Proyectos de investigación y redacción de tesis (2ª ed.)*. Lima: Grijley.
- Beltrán Pacheco, Patricia Janet. (2016). El régimen patrimonial en las uniones de hecho. Lima: *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Recuperado en *Gaceta Civil - 38 - 2 - 8 - 2016 | Matrimonio | Caso de ley (scribd.com)*
- Benjamín, A, Ll. (2015) *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú
- Boris, G, P. (2011) *El Derecho Previsional*. Lima: Escuela del Ministerio Público.
- Briceño, B, A. & Trujillo, V, A. (2017) *La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino (a) supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad,*

seguridad social y dignidad humana en el Perú. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Briceño, B. L. (2017). La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino(a) supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en Perú. Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

Bustamante, E. (2017). Tesis denominada inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de unión de hecho por el tribunal constitucional y el poder judicial peruano, universidad pontificia católica del Perú, 2017.

Calderón, J. (2015). Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral, Escuela de Negocios Cromeo S.A.C., Arequipa, Perú, mayo 2015, página 30.

Castro, E. (2014) Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Perú: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

Chávez, P. J. (2014). Evaluación del ahorro previsional voluntario como alternativa rentable de la planificación de aportes previsionales de los trabajadores independientes depositados en la caja municipal de ahorro y crédito de Piura – sede Trujillo. Perú.

Código Civil Peruano.

Constitución Política del Perú

Esper (2016) El concubinato en el Derecho Argentino” Edición: Universidad Empresarial siglo 21.- Argentina.

Gutiérrez, P. (2010) La Construcción de Intimidad en Relaciones de Convivencia de Pareja: La Perspectiva de Mujeres Jóvenes trabajadoras sin hijos.

Irazábal, C. J. (2015). El derecho a la pensión de viudez del conviviente

supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones. Universidad de Piura, Perú.

Mendoza, M. L. (2017). El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supervivientes de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social. Universidad Peruana de los Andes, Huancayo.

Noriega, T, V. (2018) Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las Uniones de Hecho Propio en el sistema Nacional de Pensiones. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán de Pimentel.

Olavarría, V, J. (2017) La Herencia Forzosa Entre Los Convivientes: Afectación Al Principio De Igualdad Y Necesidad De Modificación, a Propósito de la Vigencia De La Ley N°30007. Lima: Universidad San Martín de Porras.

Pichihua, T, S. (2016) Las uniones de hecho o concubinato y su participación en la sociedad de gananciales en el juzgado de familia en Andahuaylas, periodo 2013-2014. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Placido, A. (2004) Los Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica Editores, Lima-Perú.

Regalado, S & Lastarria, E. (2016). La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N°30007. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. | Andrea Domgar - Academia.edu recuperado en Gaceta Civil\_38\_7\_8\_2016 | Matrimonio | Familia

Tejada, N. V. (2018). Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones. Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

Toyama, M, J. & Ángeles, LI, K. (2004) Seguridad Social Peruana: Sistemas y Perspectivas. En hemis: Lima.

- Varsi E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, Z, D. (2018) La necesaria reforma del sistema Previsional en el Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Verastegui, L. E. (2016). Aportaciones no pagadas por el empleador a la entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco en el año 2015. Perú.
- Wilson, D (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú tesis para optar el grado académico de: maestro en derecho con mención en derecho civil y comercial Trujillo Perú recuperado de <https://docplayer.es/65667401-Universidad-nacional-de-trujillo-tesis.html>
- Zuta, V. E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. Revistas Ius Et Veritas. Perú.



## ANEXOS

### ANEXO 1: GUIA DE ENTREVISTA

#### GUÍA DE ENTREVISTA

##### TÍTULO

**Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:**

**Cargo:**

**Institución:**

#### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la vía judicial resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### **Preguntas:**

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando via proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

3. ¿Se vulnerarían los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes este fallecido?

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

**SELLO**

**FIRMA**

--	--

## ANEXO 2: VALIDACION

### CARTA DE INVITACIÓN N°01

Piura, 10 de octubre del 2021

**Mag. Dr. David Fernando Correa Castro**

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

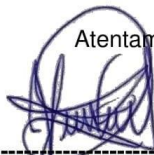
Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.



---

**Jubitza Veronikha Navarro Abad**  
Dni: 45578717

## **VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

### **INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	CORREA CASTRO, DAVID FERNANDO
Grado Académico	DOCTOR
Mención	DERECHO
Firma	



Firmado digitalmente por:  
CORREA CASTRO David  
Fernando FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/10/2021 07:55:41-0500

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b> <b>Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>			X	
1. ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial?			X	
3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b> <b>Determinar si la vía judicial resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>			X	
4. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
5. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
6. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b> <b>Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>			X	
7. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	
8. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes este fallecido?			X	
9. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	



Firmado digitalmente por:  
CORREA CASTRO David  
Fernando FAJ 20159981218 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/10/2021 07:56:12-0500

CARTA DE INVITACIÓN N°02

Piura, 10 de octubre del 2021

Mg. Jose Eduardo Ayala Tandazo

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Jubitza Verónica Navarro Abad  
Dni: 45578717

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

La guía estructurada para las entrevistas es la adecuada, no se tiene recomendaciones en cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que todos los descriptores son pertinentes para el cumplimiento de cada objetivo

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	AYALA TANDAZO JOSE EDUARDO
Grado Académico	MAGISTER
Mención	INVESTIGACION Y DOCENCIA UNIVERSITARIA
Firma	



ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b>				
<b>Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
1. ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial?			X	
3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b>				
<b>Determinar si la vía judicial resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
4. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando via proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
5. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
6. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>				
<b>Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
7. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	
8. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes este fallecido?			X	
9. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	

CARTA DE INVITACIÓN N°03

Piura, 10 de octubre del 2021

Dr. Alexander Antonio Saldaña Oyola.

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente,

Jubitza Veronikha Navarro Abad  
Dni: 45578717

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Los descriptores son los adecuados para el estudio, de preferencia se debe incluir los generales de ley comunicando los fines académicos de esta investigación a los participantes de esta.....


Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	SALDAÑA OYOLA ALEXANDER ANTONIO
Grado Académico	DOCTOR
Mención	CIENCIAS POLITICAS
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b> <b>Determinar si resulta importante que los notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
1. ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial?			X	
3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b> <b>Determinar si la vía judicial resultado importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
4. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando via proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
5. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?			X	
6. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b> <b>Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.</b>				
7. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	
8. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes este fallecido?			X	
9. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?			X	

## ANEXO 3: ENTREVISTAS REALIZADAS

### A. Abogados litigantes

 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO

**Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

**Entrevistado:** César Augusto Castilla Panta  
**Cargo:** Abogado Litigante  
**Institución:** Abogado Litigante

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Sí, estoy de acuerdo, ya que, sería la manera más adecuada de tramitar los derechos del conviviente

2.- ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Pues claro que es beneficioso, puesto que se tramitaría por la abridad provincial, y por tanto sería con menos costo.

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Si claro, ya que se va a proteger el derecho a la herencia del conviviente

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Si, pero creo que debería ser una opción del solicitante tramitarla bajo el proceso que este crea conveniente.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

No conozco.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

En ambos procesos vía judicial o notarial se busca la protección de los derechos de los convivientes si bien existe una demanda por la carga procesal en la vía judicial creo que existe una debilitación a los derechos hereditarios.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?


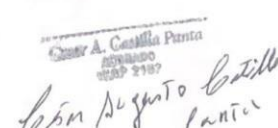
Reclamar los bienes que se hallan dejados en condominio.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Claro que sí ya que, se tramitaría de manera mas rápida.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si

SELLO	FIRMA
 <p>Cesar A. Castilla Pantoja ABOGADO ICAP 2162</p>	 <p>Cesar A. Castilla Pantoja ABOGADO ICAP 2162</p>

ICAP 2162.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: CRISTIAN ARMESTAR ESPINOZA  
Cargo: GERENTE GENERAL  
Institución: ESTUDIO JURÍDICO ARMESTAR & ABOGADOS S.R.L.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Si, estableciéndose los mecanismos adecuados que garanticen la publicidad de la formalización de la protocolización y contando con abundante acervo probatorio.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Siempre es beneficioso el procedimiento no contencioso notarial, por la celeridad procedimental a diferencia del trámite en la Vía Judicial.



3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Considero que la celeridad en la tramitación del procedimiento de reconocimiento garantiza la protección de los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

No debería restringirse la posibilidad de su tramitación en la vía judicial como en todos los procedimientos no contenciosos, siendo facultad del usuario optar por una u otra vía, además la oposición necesariamente debe ser resuelta en la vía judicial.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Desconozco.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

Tanto en la vía judicial como notarial se busca la protección de los derechos del conviviente sobreviviente, en la vía judicial, salvo el tiempo de retardo por la carga procesal, no considero que exista afectación.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?


*Celeridad procedimental.*

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

*considero que si*

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

*considero que si*

SELLO	FIRMA
	 Cristian Armas Espinoza ABOGADO REG. ICAB. N° 4489

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Doris Yolanda Pintado Almentor  
Cargo: Abogada Litigante  
Institución: Estudio Jurídico «Rubio & Pintado»

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Si, Estoy de acuerdo porque se tramitaría de manera oportuna el derecho de la conviviente.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Si, ya que el conviviente realizaría el trámite en menor tiempo y a menor costo.

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Si; porque se protege el derecho a la herencia del conviviente sobreviviente.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

si, ya que debería ser opcional el trámite por el solicitante sin vulnerar el derecho a heredar.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

desconozco si existe en otras legislaciones.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

No; pero existe retraso, debido a la carga procesal.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

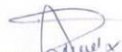
Que podría reclamar los Bienes que haya dejado su conviviente.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si; porque se tramitaría de manera celer.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si. porque habría la posibilidad de tramitarse vía notarial.

SELLO	FIRMA
	 Doris Pintado Almestar ABOGADA ICAP 2676

## B. Notarios



### GUÍA DE ENTREVISTA

#### TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: CARLOS AUGUSTO LA TORRE MELENDRÉS  
Cargo: NOTARIO PÚBLICO  
Institución: NOTARIA LA TORRE MELENDRÉS.

#### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

cuando un varón y una mujer libres de impedimento forman un hogar a efectos de que la mujer y madre en caso de existir hijos quede desamparada considero estar de acuerdo con la protocolización vía notarial.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Por supuesto. Actualmente los juzgados de familia así como los juzgados de Paz y Estrados afrontan una gran carga procesal por lo que retrazan el trámite que la ley establece para estos casos.



3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Cuando se tienen hijos menores de edad y en salvaguardar al interés superior del niño, quienes tienen como representante legal a la madre, para que esta ejerza oportunamente las acciones legales.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Existiendo la alternativa de que este proceso sea más rápido en su tramitación, considero que deberían darse facultades a los Notarios para que su trámite se realice vía Notarial.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

NO.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

En el art. 488 del Código Civil regula lo referente al patrimonio familiar, con respecto a ellos lo que se haría con la protocolización sería, integrar como herederos forzoso también a los convivientes y madre de menores huérfanos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?


Se legalizan esta Unión de hechos, Para efectos de que la conviviente no se encuentre desamparada y pueda ejercer sus derechos tanto en tramites publicos como privados.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

En un tramite judicial tiene que presentarse el pedido con firma de abogado (costos) y ademas dada la carga procesal los plazos se alargan (tiempos)

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Por supuesto y además el solicitante de la protocolización se vería beneficiado en varios aspectos, como sean en costos y tiempos oportunos.

SELLO	FIRMA
<p><i>Celia S. La Torre Alvarado</i> NOTARIO HUANCABAMBA, PIURA</p>	



## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Pedro Tercero Beuites Sosa  
Cargo: Notario  
Institución: Notario Público de Piura

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

### Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Estoy de acuerdo, con ello resultaría más rápido el proceso.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Sí, porque a la evidencia real y concreta que el hecho Convivencia, sería beneficioso obtener los derechos hereditarios.

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Quando no existe problema alguno, se podría acudir a la vía notarial.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Debería existir tanto proceso judicial, como vía notarial.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

No.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

No creo, al contrario garantizará más estabilidad al momento de su inscripción, teniendo en cuenta los derechos del conviviente sobreviviente.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

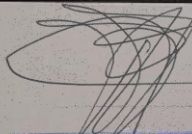
los derechos y obligaciones que generarán al conviviente vivo.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si, ello hará un procedimiento más rápido, siempre y cuando no exista controversia en su tramitación.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si ayudaría mucho en la desampa de los juzgados, además que generarán mayor celeridad en la obtención de derechos al conviviente.

SELLO	FIRMA
	 Pedro Tercero Benites Sosa Notario Público ABOGADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Carlos Faustino Rivera Rodríguez  
Cargo: Notario Público del distrito Notarial de Piura y Tumbes  
Institución: Colegio de Notarios de Piura y Tumbes

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Si, podría protocolizarse, permitiendo de esta manera beneficiar al conviviente.

2.- ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Claro, los beneficios serían obtenidos de manera oportuna.



3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Si, porque la celeridad en la obtención de bienes que causó el fallecido estaría a favor del conviviente sobreviviente.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando via proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Se deberían legislar para que no solo se pueda tramitar en la vía judicial, sino también notarialmente.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Desconozco.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

No se vulneran sus derechos, pero debido a la carga procesal, el proceso tardaría demasiado y quedaría en desventaja con otros co-herederos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

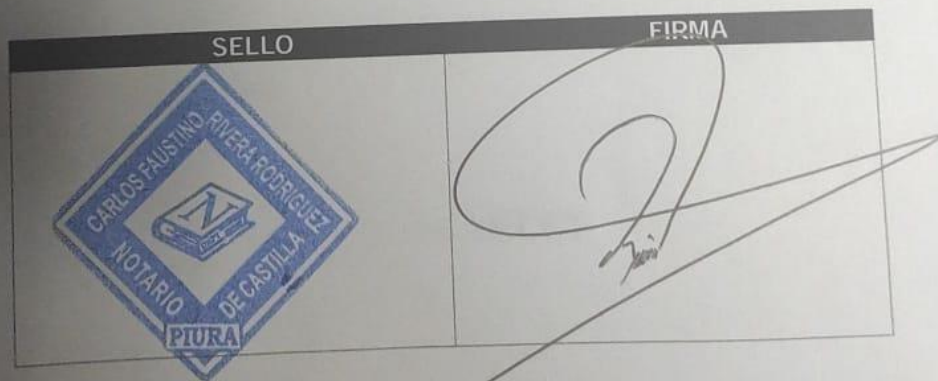
- Celeridad.  
- Menores costos y honorarios.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

En ambas cosas, sería beneficiado el conviviente superviviente.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si, disminuiría un proceso en la carga procesal judicial.



## C. Administradores de justicia poder judicial

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Yolanda Araceli Toledo Pacífico.

Cargo: Asistente Judicial

Institución: Juzgado Civil Permanente de Chulucanas

#### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

Si, se minimiza el tiempo, se reduce la carga personal y se advierten mejoras en la protección de los derechos del conviviente.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

Si, Debido a que sus derechos serían disputados y obtenidos de manera oportuna.

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

← No la celebrad sería más beneficiosa si ya que en la vía judicial es un trámite complejo largo feo, no obstante en la vía notarial es más ágil y amara caso

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

No tanto en vía notarial este proceso debe ser ágil no solo ayudo a bajar la carga laboral del PJ, sino que salda mi trámite en no más y así permite al conviviente sobreviviente poder hacer su proceso ante un juez -

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

-

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

- No se vulneraría ya que en los dos vías la norma es protectora, lo que si perjudica que se tratan con alidad es los derechos hereditarios por el tiempo que se puede en el proceso cumplir -



**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?



- Que proceso salga en un tiempo, lo que en la vía judicial demorara años, por la mucha carga laboral de esta institución.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

- Claro que sí en la vía notarial hablando económicamente costaría según encuesta S/350.00, Sin embargo a nivel judicial se genera en costos de costos que van de S/2,000 a S/3,000.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

- Claro ayudaría a disminuir la carga y la atención más rápida y oportuna en los juzgados.

SELLO	FIRMA
	

Secretario Judicial  
Juan Miguel Montoya E. ff. ff.

**GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO

Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente superviviente en Piura, 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente superviviente para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: Juan Miguel Montoya Efficó  
Cargo: Secretario Judicial  
Institución: Juzgado civil Infonoro de Chulacanes

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente superviviente

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

- Si estoy de acuerdo, ya que la unión de hecho dada su naturaleza especial no conlleva (notarial), si puede llevar a cabo este procedimiento en esta vida con la publicación respectiva al igual que otro tipo de uniones notariales, maximis si el Notario, publica de fe, de dicho acto quedando a salvo la legalidad y seguridad de dicho acto.

2.- ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

- Claro a nivel económico y por la atención, puesto que, a nivel notarial el costo y tiempo es corto, sin embargo a nivel judicial es engorroso, demora y es costoso. Si a través del ACI no resulta beneficioso para el civil.

3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

Si, de la Brindaría pagar Culucob, menor  
costos y sea un Proceso mas Beneficioso.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

Debería done Ambas Operano (Judicial y Notarial)  
Asi se Beneficiaria los Demandantes (usuarios) y  
los Administradores de Justicia Tambien al  
Disminuir la carga Procesal.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

No,

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

No, Pero los Procesos son lentos y burocraticos

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

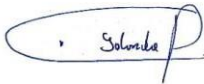
- Disminución del Tiempo y costos  
- Disminución de Procedimientos  
- Oportunidad en lo solicitado

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si, Totalmente Por que al comprobar los hechos vía Notarial Directamente se trasladan a los Oficios de P.P.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

Si, la disminución de la carga por la de menores considerables y se reducirían otros casos con tener más importancia.

SELLO	FIRMA
	

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO

**Protocolización vía notarial de la unión de hecho para proteger el derecho del conviviente supérstite en Piura, 2021**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la protocolización de la unión de hecho vía notarial para proteger el derecho del conviviente supérstite para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

**Entrevistado:** RUTH JUDITH BARRETO SAAVEDRA  
**Cargo:** ASISTENTE JUDICIAL  
**Institución:** QUINTO JUZGADO CIVIL

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la protocolización vía notarial de la unión de hecho protegerá el derecho del conviviente supérstite

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si resulta importante que a los Notarios se les otorgue facultades, para protocolizar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

### Preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes? Fundamente su respuesta

CREO QUE SI, EN EL CASO QUE NO RESULTE DIFÍCIL, SIEMPRE SEA FÁCIL PROBARLA QUE SI LO HAGAN VÍA NOTARIAL, Y SI HAY DISCREPANCIA QUE PASE A VÍA JUDICIAL.

2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente sobreviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial? Fundamente su respuesta

CLARO, POR LOS PLAZOS EN NOTARIA, SON MÁS RÁPIDOS QUE EN LOS JUZGADOS.



3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente? Fundamente su respuesta

SI, PORQUE ES LA UNICA RAZÓN POR LA QUE EL CONVIVIENTE BUSCA QUE SE REALICE EL RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la vía judicial resulta importante para declarar la unión de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

#### Preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

DEPENDIENDO SI ES MÁS DIFÍCIL COMPROBAR LA UNION DE HECHO.

2. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?

NO CONOZCO.

3. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?

NO SE VULNERA, PORQUE HAY UN RECONOCIMIENTO.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Determinar los beneficios que genera la protocolización de las uniones de hecho en caso del fallecimiento de uno de los convivientes en Piura-2021.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

- MENOS TIEMPO  
- MENOS PROCESO JUDICIALES.

2. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes haya fallecido?

SI, CLARO EN NOTARIA ES MAS ECONOMICO Y MAS RÁPIDO, Y TE LO ENTREGAN CON INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

3. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?

SI, SE REDUCIRIA LA CARGA PROCESAL, PORQUE TENDRIAN MENOS PROCESOS.

SELLO

FIRMA



ANEXO 4: matriz de datos

	1. ¿Está usted de acuerdo con la protocolización vía notarial de la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?	2. ¿Resultaría beneficioso al conviviente tramitar la formalización de unión de hecho vía notarial?	3. ¿Sería conveniente tramitar la unión de hecho vía notarial con el objeto de proteger los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente?	4. ¿Está usted de acuerdo con que se continúe tramitando vía proceso judicial la unión de hecho, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?	5. ¿Conoce si en algún país ya este normado la protocolización vía notarial (o quien haga sus veces) de la unión de hecho en caso de fallecimiento de uno de los convivientes?	6. ¿Se vulneraría los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente al tramitar la unión de hecho vía proceso judicial?	7. ¿Cuáles serían los beneficios que generará la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?	8. ¿Se reduciría los costos y tiempos que demandan en la vía judicial las uniones de hecho, cuando uno de los convivientes este fallecido?	9. ¿Se reduciría la carga procesal en los juzgados con la protocolización de la unión de hecho en la vía notarial cuando uno de los convivientes haya fallecido?
ABOGADO LITIGANTE 1	1	1	1	2	2	1	1	1	1
ABOGADO LITIGANTE 2	1	1	1	1	2	1	1	1	1
ABOGADO LITIGANTE 3	1	1	1	1	2	1	1	1	1
ADMINISTRADOR DE JUSTICIA 1	1	1	1	1	2	2	1	1	1
ADMINISTRADOR DE JUSTICIA 2	1	1	1	1	2	2	1	1	1
ADMINISTRADOR DE JUSTICIA 3	1	1	1	1	2	2	1	1	1
NOTARIO 1	1	1	1	2	2	1	1	1	1
NOTARIO 2	1	1	1	2	2	1	1	1	1
NOTARIO 3	1	1	1	2	2	1	1	1	1

DONDE:


1 = SI  
2 = NO




ANEXO 5: Casos documentados

29/10/21 21:07

CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes

 **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable

 **Consulta de Expedientes Judiciales**  
Cortes Superiores de Justicia

Versión 2.3.8

← 🖨️ 🏠

---

REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	01439-2018-0-2001-JR-FC-03		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZG. FAMILIA -Av.F.Chirichigno 120 Urb.El Chipe Piura	<b>Distrito Judicial:</b>	PIURA
<b>Juez:</b>	TORRES VILLALBA VERONICA P. (J.VIOLENC.)	<b>Especialista Legal:</b>	SAAVEDRA MONDRAGON JOHANA SIOMARA
<b>Fecha de Inicio:</b>	23/03/2018	<b>Proceso:</b>	CONOCIMIENTO
<b>Observación:</b>	---	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	DECLARACION DE UNION DE HECHO	<b>Estado:</b>	EJECUCION
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	POOL ASIST. JUDICIAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	CON OFICIO N° 10635-2019- 3ºJEFAM. VIENE EN CONSULTA.DE SENTENCIA RS. 10.		

---

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DR EFUARDO FELIX NEGRO SILVA CURADOR PROCESAL DE FARFAN	JULIO CESAR	ORDINOLA PASACHE
	PACHERREZ	MERCEDES OLINDA

PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA

---

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<b>Fecha de Ingreso:</b>	16/12/2019 15:59	<b>Acto:</b>	NOTA	16
<b>Resolución:</b>		<b>Folios:</b>		
<b>Tipo de Notificación:</b>		<b>Proveído:</b>	16/12/2019	
<b>Sumilla:</b>	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRA EN EL DIA AL(A) 1º SALA CIVIL -Calle Lima #997 Piura			
<b>Descripción de Usuario:</b>	INGRESADO POR:FARFAN YARLEQUE LUZ REBECA			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

<b>Fecha de Ingreso:</b>	16/12/2019 10:33	<b>Acto:</b>	NOTA	17
<b>Resolución:</b>		<b>Folios:</b>		
<b>Tipo de Notificación:</b>		<b>Proveído:</b>	16/12/2019	

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> 1/5



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE PIURA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE : 01439-2018-0-2001-JR-FC-03  
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO  
JUEZ : TORRES VILLALBA VERONICA PATRICIA  
ESPECIALISTA : LORA DE LA CRUZ VIOLETA ISABEL  
CURADOR : DR EFUARDO FELIX NEGRO SILVA CURADOR PROCESAL DE JULIO  
CESAR, ORDINOLA PASACHE  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA  
DEMANDANTE : FARFAN PACHERREZ, MERCEDES OLINDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)  
Piura, veintiocho de octubre  
De dos mil diecinueve.-

VISTOS; y habiendo analizado la presente causa, se emite el siguiente pronunciamiento:

I. ANTECEDENTES

Por escrito de demanda, de folios 42 a 48, se apersona a la instancia **Mercedes Olinda Farfán Pachérrez**, interponiendo demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho, a fin que se declare judicialmente la convivencia que mantuvo con quien en vida fuera **Julio César Ordinola Pasache** quien falleció el 18 de febrero de 2018 producto de un accidente de tránsito; alega que con dicha persona mantuvo una relación convivencial desde el 11 de marzo de 2004, habiendo procreado a sus hijos Maricielo (14), Tania Melissa (09), Bayron Josué (06) y Dayanna Valeska Ordinola Farfán de 03 años de edad.

Por resolución No. 02<sup>1</sup>, de fecha 30 de abril del 2018, se admite a trámite la demanda y se emplaza a los posibles herederos de **Julio César Ordinola Pasache** y a los terceros con legítimo interés, disponiéndose la notificación por edictos<sup>2</sup>.

Por resolución No. 04<sup>3</sup> de fecha 24 de julio de 2018, se nombra curador procesal a los posibles herederos del causante y a los terceros que tengan legítimo interés.

<sup>1</sup> Folios 62 a 63

<sup>2</sup> Folios 77 a 84

<sup>3</sup> Folios 86

Por resolución No. 06<sup>4</sup> de fecha 29 de enero de 2019 se señala fecha para Audiencia de Actuación y Declaración Judicial<sup>5</sup>; la misma que se lleva a cabo con fecha 02 de mayo de 2019 y continuada<sup>6</sup> con fecha 23 de mayo de 2019; recibida la documentación solicitada, es el estado del presente proceso el de expedir sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 1.&. Marco Normativo

Primero.- De conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política del Estado:  
*“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”;*

Segundo.- Asimismo, el artículo 326° del Código Civil dispone:  
*“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*  
*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*  
*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.*  
*Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.*  
*“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (\*)*  
(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley No. 30007, publicada el 17 abril 2013.  
(\*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, publicada el 18 marzo 2015, se dispone que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el presente artículo, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

<sup>4</sup> Folios 106 a 107

<sup>5</sup> Folios 111 a 114

<sup>6</sup> Folios 127 a 130



## 2.&. Análisis de la pretensión

Tercero.- La unión debe ser voluntaria, y debe tener estabilidad o permanencia, por cuanto la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, exigiéndose un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos, además, dicha estabilidad conlleva compartir un techo común y además *cohabitar*, es decir, vivir *maritalmente* como pareja, en tanto la unión de hecho constituye una relación de afectividad similar a la conyugal, por ende, cuando no hay un hogar común no hay concubinato; asimismo, la unión debe ser notoria, pública y de conocimiento por tercero, no debe ser oculta ni clandestina.

Cuarto.- Así tenemos que, la posesión constante de estado exige la concurrencia de tres elementos: el *nomen*, el *tractus* y la *fama*. El primero - el *nomen* - se refiere al uso del nombre familiar, sólo que en este caso no es exigible ya que el conviviente no tiene derecho a utilizar el apellido de su pareja como sí lo tiene la cónyuge. El segundo - el *tractus* - es el trato que los convivientes se dispensan como si fueran marido y mujer (entiéndase la cohabitación, la ayuda mutua y el afecto entre ellos) elemento que para estos casos resulta ser el más importante. Y por último, la *fama*, es el conocimiento que los demás tienen de la relación de convivencia, ya que no puede existir una unión de hecho a escondidas, sino que ésta debe ser pública.

Quinto.- En el caso *sub Litis*, se solicita el reconocimiento de la unión de hecho mantenida entre Mercedes Olinda Farfán Pachérrez y Julio César Ordinola Pasache (fallecido), desde 11 de marzo de 2004 hasta el 18 de febrero de 2018, fecha en que falleció el presunto conviviente, invocando como fundamento de su pretensión el artículo 326° del Código Civil.

Sexto.- Como elementos que acreditan la pretensión tenemos:

- a) Acta de defunción<sup>7</sup> de Julio César Ordinola Pasache, ocurrido el 18 de febrero de 2018, con la que se acredita el fallecimiento del presunto conviviente;
- b) Para el *tractus*, la recurrente presenta Hoja de Información del Asegurado de fecha 13 de marzo de 2018 inserta de folios 30, donde figura como asegurada familiar del titular, Certificado Literal de bien inmueble de folios 31 a 38, respecto de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Nueva Esperanza Segunda Etapa Mz. S10 Lote 19B Sector Diez Departamento De Piura, Provincia de Piura, Distrito de 26 de Octubre, en la cual se observa que figuran como titulares la recurrente Mercedes Olinda Farfán Pachérrez y el occiso Ordinola Pasache Julio César, documento emitido con fecha 22 de febrero de 2018; así como Declaración Jurada de Convivencia expedida por la Tenencia de Gobernación del A.H. Nueva Esperanza-Sectores 4,5,6,7,8 Sectores VII-Piura, de fecha 13 de abril de 2011, en la cual quien en vida fuera Ordinola Pasache Julio César y Mercedes Olinda Farfán Pachérrez, **manifestaron una convivencia desde hace 07 años**; asimismo ha anexado las Actas de Nacimiento y DNI de sus menores hijos insertas de folios 05 a 12 en donde se observa que Maricielo, Tania Melissa, Bayron Josué y

<sup>7</sup> Folios 04

Dayana Valeska Ordinola Farfán han sido declarados por su padre Ordinola Pasache Julio César, figurando para todos como domicilio Asentamiento Humano Nueva Esperanza Segunda Etapa Mz. S10 Lote 19 Departamento De Piura, Provincia de Piura, Distrito de 26 de Octubre .

- c) Para acreditar la *fama* la recurrente presenta declaraciones testimoniales, las mismas que fueron actuadas en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, obrando de folios 127 a 130, quienes manifestaron: **Carmen Rosa Ramírez Flores** señaló que es vecina de la señora Mercedes, quien inició una convivencia con Julio Ordinola Pasache desde que salió embarazada de su hija Maricielo, habiendo procreado 04 hijos. Por su parte, **Laura Pasache García** (madre del occiso) señaló que conoció a la recurrente porque vivía con su mamá en el mismo barrio, llegando a ser conviviente de su hijo Julio Ordinola Pasache durante 14 años hasta que este falleció, habiendo procreado 04 hijos, su hijo no tuvo otros hijos, siendo una buena relación de convivencia; finalmente, **Ana Kelly Trelles Alburquerque** manifestó que la señora Mercedes inició una relación de convivencia con don Julio Ordinola desde que aquella tenía dieciséis o diecisiete años, no recuerda exactamente, dicha relación era tranquila, no tenían problemas fuera de lo común, eran convivientes no casados, se les veía felices. Asimismo anexa diversas fotografías con el occiso en episodios familiares tal como se observa de folios 13 a 19.
- d) Asimismo, obra en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, la manifestación de la recurrente quien manifestó que conoció a Julio Cesar Ordinola Pasache desde el año dos mil dos porque él trabajaba en construcción civil y estudiaba en el CEO María Auxiliadora donde estudiaba costura, empezaron a salir y en 2003 salió embarazada, empezando a vivir juntos cuando tenía 08 meses de gestación de su primera hija, vivían en la casa de su mamá ubicada en manzana S10 lote 18 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, ahí vivieron un año luego se pasaron a vivir al terreno donde actualmente vive con sus hijos, habiendo iniciado su relación convivencial desde el 11 de marzo de 2004, fecha en que nació su primera hija, no conocía impedimentos para casarse, precisa que Julio Cesar Ordinola Pasache los últimos 08 años de su vida trabajó en la empresa Chimú y si bien sus hijos serían acreedores de una pensión aún no ha hecho el trámite de declaración de herederos porque está esperando a que se resuelva este proceso.
- e) Obra también en los actuados, Certificado Negativo de Inscripción de Testamentos de Ordinola Pasache Julio Cesar de folios 54, certificado negativo de inscripción de sucesión intestada de Ordinola Pasache Julio Cesar de folios 56, Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio de Ordinola Pasache Julio Cesar de folios 135, Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio de Farfán Pachérrez Mercedes Olinda de folios 136, Certificado Negativo de Unión de Hecho de Farfán Pachérrez Mercedes Olinda de folios 139 y Certificado Negativo de Unión de Hecho de Ordinola Pasache Julio César de folios 140.

Sétimo.- Finalmente, cabe precisar con referencia al plazo, que según el artículo 326\* del Código Civil, debe ser de dos años continuos, así pues, en el escrito de demanda la recurrente solicita el reconocimiento de la unión de hecho iniciada el 11 de marzo de 2004,

misma fecha señalada en Audiencia, presentando como medio probatorio de la mencionada fecha el Acta de Nacimiento de su menor hija Maricielo Farfán Pachérrez quien naciera el **11 de marzo de 2004** tal como se observa de folios 05, al respecto debe indicarse que lo alegado y manifestado, guarda eminente relación con la Declaración de convivencia emitida en el año 2011 cuando Julio Cesar Ordinola Pasache estaba vivo, quienes manifestaron una convivencia desde hace 07 años esto es desde el año 2004, con lo cual queda acreditada la fecha de inicio de la relación convivencial, relación que fue pública y de conocimiento de todos, conforme lo alegado por los testigos y las pruebas aportadas, por lo que queda acreditado que se ha cumplido además con el requisito temporal para declarar la existencia de dicha unión; no habiéndose formulado oposición alguna a la presente declaración judicial de unión de hecho habida entre la demandante **Mercedes Olinda Farfán Pachérrez** y quien en vida fuera **Julio César Ordinola Pasache**, con lo cual se colige que su relación convivencial fue continua y no fue una relación accidental.

### III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por **Mercedes Olinda Farfán Pachérrez**, en consecuencia: Se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre **Mercedes Olinda Farfan Pacherez** y quien en vida fuera **Julio César Ordinola Pasache**, desde el **11 de marzo de 2004 hasta el 18 de febrero de 2018**, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.
2. Al escrito con cargo de ingreso No. 20329-2019, **ESTESE** a lo dispuesto en la presente.
3. **ELÉVESE** en consulta, en caso de no ser apelada la presente resolución.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.- *Interviene la Secretaria Judicial que suscribe al haber sido designada como tal en este Juzgado.-*





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

de Notificaciones Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
Vocal CASAS SENADOR Ricardo González P. 201908121  
Fecha: 30/11/2020 16:25:18 Rama: RESOLUCIÓN JUDICIAL de Hecho  
PIURA / FUERA FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
Módulo de Sala: TORRES CAJAS  
del Juzgado F.F.J.  
Resolución sujeta  
a: 30/11/2020 16:25:18 Rama:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL de Hecho  
PIURA / FUERA FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
Módulo de Sala: TORRES CAJAS  
del Juzgado F.F.J.  
Resolución sujeta  
a: 30/11/2020 16:25:18 Rama:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL de Hecho  
PIURA / FUERA FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
Módulo de Sala: TORRES CAJAS  
del Juzgado F.F.J.  
Resolución sujeta  
a: 30/11/2020 16:25:18 Rama:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL de Hecho  
PIURA / FUERA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 01439-2018-0-2001-JR-FC-03  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO -CONSULTA-  
DEMANDANTE : MERCEDES OLINDA FARFÁN PACHERREZ  
DEMANDADO : PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA  
SUMILLA : CONTROL DIFUSO SOBRE CONSULTA  
PONENCIA : JUEZ SUPERIOR CASAS SENADOR.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 15**

Piura, 30 de noviembre de 2020.-

**ANTECEDENTES**

- 1.- Por escrito de demanda de fecha 23 de marzo de 2018 que obra en fojas 42 a 48, subsanado con escrito de fojas 60 y 61, doña **MERCEDES OLINDA FARFÁN PACHERREZ** interpuso demanda de **Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho**, la misma que fue dirigida contra quien en vida fuera su conviviente **JULIO CESAR ORDINOLA PASACHE**, a fin de que el órgano jurisdiccional declare fundada su pretensión.
- 2.- Admitida la demanda contra la Sucesión Intestada de Julio Cesar Ordinola Pasache se dispuso que se notifique por edictos a la sucesión y a los terceros que puedan tener legítimo interés, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal.
- 3.- Con Resolución N° 4 de fecha 24 de julio de 2018, obrante de fojas 86, se nombró como curador procesal al letrado Eduardo Félix Negro Silva, quien aceptó el cargo y cumplió con absolver el traslado de la demanda.
- 4.- Agotado el trámite, mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de octubre de 2019, el Tercer Juzgado de Familia de Piura expidió **sentencia** resolviendo declarar **fundada la demanda** seguida por Mercedes Olinda Farfán Pacherrez sobre Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho; la misma que al no ser apelada se **elevó en consulta** a esta Sala Civil, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.

**CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA AL CASO DE AUTOS**

- 5.- **La Consulta**, prevista en el **artículo 408° del C.P.C.**, es la institución procesal por el cual el juzgador está obligado a elevar el expediente al superior en grado para luego verificar si el procedimiento y la sentencia se han desarrollado y emitido con las debidas garantías constitucionales. Dicha institución, a diferencia del recurso impugnativo de apelación que es interpuesta por una de las partes, va más allá del interés particular toda vez que su finalidad es garantizar el **debido proceso** tanto en su



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

dimensión procesal como sustantiva en la función de *administrar justicia*, cuando una de las partes del proceso se encuentra en manifiesta desventaja poniendo en riesgo algunos de sus derechos fundamentales. Por estas consideraciones concordamos con aquellos que señalan que *esta institución es de orden público*.

- 6.- Bajo este marco, se debe tener en cuenta que, originalmente, el citado artículo 408° del C.P.C., al establecer la procedencia de la consulta señalaba, textualmente, que dicha institución sólo procedía contra las resoluciones de primera instancia que no sean apeladas, en los siguientes supuestos, cuando:
- 1.- *La -resolución- que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;*
  - 2.- *La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;*
- (...)" (Entre líneas "resolución" es agregado).
- 7.- Posteriormente, el D. Leg. N° 1384 publicado el 4 de setiembre de 2018, modificó el inciso 2 del artículo antes citado. Dicho decreto fue promulgado en virtud a la Ley N° 30823 por el cual el Congreso de la República delegó facultades al Poder Ejecutivo para que *legisle en materia de prevención y protección de persona en situación de vulnerabilidad*, situación que no tiene nada que ver con el inciso 2) del referido artículo 408° C.P.C. (*cuando la parte perdedora está siendo representada por curador procesal y ésta no apela*), quedando el citado artículo de la siguiente manera:
- "Art.408 Procedencia de la Consulta. - La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:*
- 1.- *La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;*
  - 2.- *La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo.* (negrita es agregado).
- (...)"
- 8.- De lo expuesto, se advierte que dicha modificatoria *adolece de un grave y manifiesto error*. En primer lugar, lejos de modificar el inciso 1 del artículo 408° del C.P.C. como era el propósito del mencionado decreto legislativo, terminó modificando el inciso 2 del citado dispositivo. Pues, el error se manifiesta claramente cuando el contenido del inciso 1 se repite íntegramente en el inciso 2, y por el contrario, termina reemplazando la norma que establece la procedencia de la consulta para el supuesto cuando una emita una decisión final adversa para la parte que ha sido defendida por curador procesal y éste no impugna dicha resolución.
- 9.- Ante tal situación, el juzgador no puede permanecer indiferente ante tal anomalía, que hasta la fecha no es resuelta por el Poder Legislativo, sino que como director del





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

proceso<sup>1</sup>, en caso se advierta algún **defecto** en las disposiciones del código procesal civil, el juzgador debe recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina o a la jurisprudencia que corresponda a fin de que, eliminando una incertidumbre jurídica, se materialice la finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia<sup>2</sup>; ello con la finalidad de no vulnerar uno de los principios-derechos constitucionales contenidos en el **inciso 8 del artículo 138°** de la Constitución Política<sup>3</sup>; y en todo caso, hacer efectivo el **principio de jerarquía de normas**<sup>4</sup>.

- 10.- Frente a tan evidente error legislativo, "el juzgador revisor no puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley" limitándose a aplicar "*mecánica y literalmente*" un dispositivo en contraposición a la Constitución Política. Por el contrario, haciendo efectivo los **principios generales del proceso** contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y en la Carta Magna a que se ha hecho mención en el fundamento que antecede, el magistrado al advertir un defecto en la normativa, debe establecer la correcta finalidad de la modificación, *que en el caso de autos estaba referida a consolidar la mejor protección de las personas con discapacidad y no restringir la defensa de las partes procesales que son defendidas en un proceso por un curador procesal*; y en conformidad a sus facultades, concluir por inaplicar dicha restricción y disponer que continúe la vigencia del dispositivo originario.
- 11.- Por otro lado, también se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1384 resultaría inconstitucional por **vulnerar el artículo 104° de la Constitución Política**, razón por el cual, el órgano jurisdiccional debe aplicar el **control difuso en efectividad del segundo párrafo del artículo 138°** que establece que: "*En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. (...)*". Pues, **por su formación**, el inciso 2 del artículo 408° del C.P.C., deviene en **inconstitucional**, por lo que, haciendo realidad el **control de constitucionalidad**, el citado inciso debe ser inaplicado en el presente proceso.

<sup>1</sup> Artículo II del T.P. del C.P.C.-PRINCIPIOS DE DIRECCION E IMPULSO DEL PROCESO. La dirección del proceso está a cargo del juez quien lo ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. (...)"

<sup>2</sup> Artículo III del T.P. del C.P.C. FINES DEL PROCESO E INTEGRACION DE LA NORMA PROCESAL. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es logar la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

<sup>3</sup> Artículo 138° de la Constitución Política. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (...). 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, (...)"

<sup>4</sup> Artículo 51° Constitución Política. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

- 12.- Pues, se debe tener en cuenta que el artículo 104° de la Constitución Política, señala que: *"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la Ley autoritativa. (...)".* (resaltado es agregado). Es decir, nuestra norma fundamental autoriza al Congreso de la República a delegar facultades al Poder Legislativo, para que mediante los Decretos Legislativos, puedan legislar sobre determinada materia. Por ello, el Poder Ejecutivo no puede ir más allá de las facultades otorgadas.
- 13.- En tal sentido, la ley autoritativa, Ley N° 30823 facultó al Poder Ejecutivo para que legisle **en favor de las personas en situación de vulnerabilidad como son las personas con discapacidad**, mas no sobre los supuestos en los que alguna de las partes sea representada en un proceso mediante curadores procesales. En el marco de dichas facultades, el inciso 2 del artículo 480° del C.P.C. fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1384 publicada el 4 de setiembre de 2018, incurriendo en la anomalía advertida en los fundamentos 7 y 8 de la presente resolución.
- 14.- En primer lugar, la restricción del *derecho a la doble instancia* de una persona representada por curador procesal, *que dicho sea de paso puede ser un discapacitado*, que no haya ejercido el derecho a la impugnación de la decisión final, constituiría una norma contraria a las facultades otorgadas por el legislativo al Poder Ejecutivo y por tanto carecería de validez por ilegal. Sería inválida porque lejos de legislar en favor de las personas con mayor vulnerabilidad, se le estaría restringiendo derechos. La facultad no fue para restringir derechos sino por el contrario, para garantizar mejor sus derechos.
- 15.- En segundo lugar, como se ha hecho referencia, el Decreto Legislativo N° 1384, por su formación o constitución deviene en inconstitucional por haber regulado en materia no autorizada y por lo tanto, el Poder Ejecutivo no tenía competencia para modificar el inciso 2 del artículo 480° del C.P.C.
- 16.- Por tanto, frente al evidente error legislativo, el órgano jurisdiccional se encuentra ante la disyuntiva de realizar una aplicación literal e irracional de la modificación efectuada al numeral 2 del artículo 408° del C.P.C. que podría derivar en decisiones absurdas e injustas y sobre todo inconstitucionales toda vez que el órgano revisor estaría dejando de administrar justicia por defecto de la ley; o realizar una **interpretación conforme a la Constitución** en la que se garantice la legalidad y constitucionalidad de las decisiones.
- 17.- En el presente caso, consideramos que realizando una interpretación conforme a la Constitución, el órgano revisor debe proceder a emitir un pronunciamiento de fondo implicando el inciso 2 del artículo 480° del C.P.C. modificado por el Decreto Legislativo N° 1384 y manteniendo la vigencia del inciso originario, por lo que se debe emitir un





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión de Declaración de Unión de Hecho.

**SOBRE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- 18.- El caso de autos, versa sobre una demanda de reconocimiento de unión de hecho, incoada por Mercedes Olinda Farfán Pacherez contra el Ministerio Público y contra los sucesores procesales del occiso Julio Cesar Ordinola Pasache, a fin de que se le declare fundada dicha pretensión por haber convivido con el citado fallecido.
- 19.- Para dilucidar la controversia de autos se debe tener en cuenta el artículo 326° del Código Civil que establece: *"La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originan una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita (...)."*
- 20.- De la lectura del dispositivo antes transcrito, es necesario precisar que la regulación jurídica de las Uniones de Hecho contiene tres elementos que la configuran: El de **Cohabitación, Singularidad y Ausencia de Impedimentos Matrimoniales**.
- 21.- En ese sentido, del estudio del proceso se verifica, que el Juez de origen ha concluido que concurren los elementos que configuran la Unión de Hecho. Es decir, el elemento de la Cohabitación (*existencia de una comunidad de hecho*), el elemento de la Singularidad (*Unión estable entre un hombre y una mujer*) y el elemento de la Ausencia de Impedimentos Matrimoniales (*el hombre y la mujer deben ser libres de impedimentos matrimoniales*) conforme se detalla en la sentencia consultada.
- 22.- Sobre los **elementos de Cohabitación y Singularidad** de la Unión de Hecho, la A-quo ha llegado a la conclusión que estos elementos se han acreditado con las partidas de nacimiento de sus 4 menores hijos, Maricielo, Tania Melissa, Bayron Josué y Dayana Valeska Ordinola Farfán, obrantes de fojas 5 a 12, todos procreados con el fallecido Julio Cesar Ordinola Pasache, la primera de ellos nacida con fecha 11 de marzo del 2004 y la última con fecha 11 de marzo del 2015; así como con los documentos nacionales de identidad de la demandante y del fallecido de fojas 2 y 49, donde si bien se consigna a ambos con domicilios distintos, en las partidas de nacimiento de sus menores hijos, se consigna como domicilio de ambos convivientes el Asentamiento Humano Nueva Esperanza Segunda Etapa Mz. S10 Lote 19, Departamento de Piura, Provincia de Piura, Distrito de 26 de Octubre, lo cual se corrobora con la Constancia de Convivencia expedida por el Teniente Gobernador del Asentamiento Humano Nueva Esperanza de fecha 13 de abril del 2011 en fojas 39.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

- 23.- Aunado, a que los testigos Carmen Rosa Ramírez Flores, Laura Pasache García y Ana Kelly Trelles Alburqueque manifestaron en la Audiencia de Pruebas de fojas 127 a 130 que ambos convivientes han vivido juntos desde el año 2004 hasta el 2018 que falleció Julio Cesar Ordinola Pasache. Siendo así, la convivencia estable (marzo del 2004 hasta febrero del 2018), armoniosa, pública, así como la cohabitación están probados; por lo que, a criterio de este Colegiado **se configuran los elementos de Cohabitación y Singularidad.**
- 24.- Respecto al **elemento de la Ausencia de Impedimentos Matrimoniales**, se aprecia que el Juez de la causa ha establecido que se evidencia que ambos convivientes eran libres de cualquier impedimento matrimonial en tanto en sus documentos de identidad ostentaban el estado civil soltero; por lo que, a criterio de este Colegiado también **se configura el elemento de Ausencia de Impedimentos Matrimoniales.**
- 25.- Por lo tanto, se puede establecer que ha existido una relación de convivencia entre los actores desde la fecha que se señala en la demanda, esto es, desde el 11 de marzo del 2004 hasta el 18 de febrero del 2018, como ha sostenido la A quo, ya que ello se encuentra acreditado con lo actuado en el proceso, tanto por las partidas de nacimiento de sus menores hijos, como lo manifestado por los testigos; más aún si nadie ha formulado oposición. Siendo así, se aprecia que la pretensión de la accionante ha sido acreditada con medios de prueba idóneos y se ha cumplido con los requisitos que exige la norma procesal pues la relación de convivencia ha superado los dos años conforme al artículo 326° del Código Civil, antes citado, por tanto corresponde declarar judicialmente la unión de hecho.
- 26.- En conclusión, esta instancia jurisdiccional considera que el proceso ha conseguido su finalidad con la conformidad de las partes intervinientes, razón por la cual, la sentencia expedida y que es materia de consulta debe ser **aprobada**; debiendo elevarse en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, conforme lo prescribe el artículo 14° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos; los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación;

**RESUELVEN:**

- 1.- **APROBAR** la sentencia consultada contenida en la Resolución N° 10 de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró **fundada la demanda** incoada por doña Mercedes Olinda Farfán Pacherez y como consecuencia declárese la unión de hecho de la mencionada demandante Mercedes Olinda Farfán Pacherez con Julio Cesar Ordinola Pasache; desde el 11 de marzo del 2004 hasta el 18 de febrero del 2018.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil**

---

- 2.- **INAPLICAR**, vía Control Difuso, la norma prevista en el inciso 2 del artículo 408° del C.P.C modificado por el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4 de setiembre de 2018, al presente caso.
- 3.-**ELEVAR EN CONSULTA** la presente Sentencia a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, **en tanto la misma no sea impugnada**, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4.- Notifíquese a las partes y devuélvase el expediente principal oportunamente al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

***EN LOS SEGUIDOS POR MERCEDES OLINDA FARFÁN PACHERREZ, SOBRE UNION DE HECHO-. Juez Superior ponente CASAS SENADOR.-***

S.S  
**ALEGRÍA HIDALGO  
CORREA CASTRO  
CASAS SENADOR**

Partida N° 11239254



ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA  
OFICINA REGISTRAL PIURA  
N° Partida: 11239254

INSCRIPCION DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL

RUBRO : DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL  
A00001

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Por Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 28/10/2018, expedida por el Tercer Juzgado de familia de Piura, que despacha la señora juez: Veronica Patricia Torres Vilalba y la Especialista judicial Violeta Isabel Lora de la Cruz; declarada consentida por resolución N° 15 de fecha 30/11/2020, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, conformada por los Jueces Superiores Alegria Hidalgo, Correa Castro y Casas Senador; se **DECLARA** fundada la demanda por doña Mercedes Olinda Farfan Pacherez; en consecuencia: Se reconoce la existencia de la UNION DE HECHO libre de impedimento matrimonial entre **MERCEDES OLINDA FARFAN PACHERREZ**, identificada con DNI N° 43370627 y **JULIO CESAR ORDINOLA PASACHE (fallecido)**, desde el 11/03/2004 hasta el 18/01/2018, aplicándose las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente. Según el parte judicial que contiene el oficio N° 1794-2021-IJFP de fecha 01/07/2021, suscrito por la jueza del Segundo Juzgado de Familia de Piura, Adaia Eliasb More Huamán; y, copias certificadas de las piezas judiciales pertinentes con fecha 01/07/2021 (Expediente N° 01439-2018-0-2001-JR-FC-03)

El título fue presentado el 05/07/2021 a las 01:59:13 PM horas, bajo el N° 2021-01742895 del Torno Diario 0237. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00018596-829.-PIURA, 16 de Agosto de 2021.

Certificado Verbal  
Sin Inscripción al Documento  
No hay Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora : 8:00 AM



Abog. José Miguel Guerrero Canigo  
OFICINA REGISTRAL N° I SEDE PIURA

JGUERREC0501 IMPRESION 15/10/2021 11:38:06 Página 1 de 1  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura  
Primera Sala Civil

de Notificaciones Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
Vocal CASO SENADOR Ricardo Galavotti 2019086121  
Fecha: 30/11/2020 16:25:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL 015  
PIURA / PORA FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
MATERIA CASO SENADOR  
RICARDO GALAVOTTI 2019086121  
Fecha: 30/11/2020 16:25:18 Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL 015  
PIURA / PORA FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
MATERIA CASO SENADOR  
RICARDO GALAVOTTI 2019086121  
Fecha: 30/11/2020 16:25:18 Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL 015  
PIURA / PORA FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
A - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL  
MATERIA CASO SENADOR  
RICARDO GALAVOTTI 2019086121  
Fecha: 30/11/2020 16:25:18 Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL 015  
PIURA / PORA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 01439-2018-0-2001-JR-FC-03  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO -CONSULTA-  
DEMANDANTE : MERCEDES OLINDA FARFÁN PACHERREZ  
DEMANDADO : PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA  
SUMILLA : CONTROL DIFUSO SOBRE CONSULTA  
PONENCIA : JUEZ SUPERIOR CASAS SENADOR.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15  
Piura, 30 de noviembre de 2020.-

**ANTECEDENTES**

- 1.- Por escrito de demanda de fecha 23 de marzo de 2018 que obra en fojas 42 a 48, subsanado con escrito de fojas 60 y 61, doña **MERCEDES OLINDA FARFÁN PACHERREZ** interpuso demanda de **Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho**, la misma que fue dirigida contra quien en vida fuera su conviviente **JULIO CESAR ORDINOLA PASACHE**, a fin de que el órgano jurisdiccional declare fundada su pretensión.
- 2.- Admitida la demanda contra la Sucesión Intestada de Julio Cesar Ordinola Pasache se dispuso que se notifique por edictos a la sucesión y a los terceros que puedan tener legítimo interés, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal.
- 3.- Con Resolución N° 4 de fecha 24 de julio de 2018, obrante de fojas 86, se nombró como curador procesal al letrado Eduardo Félix Negro Silva, quien aceptó el cargo y cumplió con absolver el traslado de la demanda.
- 4.- Agotado el trámite, mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de octubre de 2019, el Tercer Juzgado de Familia de Piura expidió **sentencia** resolviendo declarar **fundada la demanda** seguida por Mercedes Olinda Farfán Pacherrez sobre Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho; la misma que al no ser apelada se **elevó en consulta** a esta Sala Civil, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.

**CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA AL CASO DE AUTOS**

- 5.- **La Consulta**, prevista en el **artículo 408° del C.P.C.**, es la institución procesal por el cual el juzgador está obligado a elevar el expediente al superior en grado para luego verificar si el procedimiento y la sentencia se han desarrollado y emitido con las debidas garantías constitucionales. Dicha institución, a diferencia del recurso impugnativo de apelación que es interpuesta por una de las partes, va más allá del interés particular toda vez que su finalidad es garantizar el **debido proceso** tanto en su





REPORTE DE EXPEDIENTE

**Expediente N°:** 01845-2018-0-2001-JR-FC-01

**Órgano Jurisdiccional:** 1° JUZG. FAMILIA -Av.F.Chirichigno 120 Urb.El Chipe Piura **Distrito Judicial:** PIURA

**Juez:** OCAÑA HUAMAN DOMINGA ESTHER **Especialista Legal:** GOMEZ AYALA SANDRA ROXANA

**Fecha de Inicio:** 16/04/2018 **Proceso:** NO CONTENCIOSO

**Observación:** ANEXOS ES CONFORME **Especialidad:** FAMILIA CIVIL

**Materia(s):** DECLARACION DE UNION DE HECHO **Estado:** SENTENCIADO/ RESUELTO

**Etapas Procesal:** GENERAL **Fecha Conclusión:**

**Ubicación:** POOL ASIST. JUDICIAL **Motivo Conclusión:** -----

**Sumilla:** DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, OFREZCO MEDIOS DE PRUEBA, DESIGNO ABOGADO Y SEÑALO DOMICILIO PROCESAL CASILLA LECTRONICA DEL PODER JUDICIAL

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEZAR	RIVERA	NORMA CECILIA
DR NELSON ALEXANDER FACUNDO SILVA		
PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 > >>

**Fecha de Resolución:** 10/06/2019 **Acto:** DECRETO 1

**Resolución:** DIEZ **Fojas:** 2

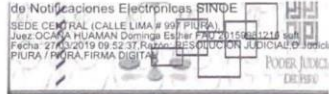
**Tipo de Notificación:** Pla, Cedula Not. **Proveído:** 10/06/2019

**Sumilla:** ACLARAR LA OBSERVACIÓN

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: SAAVEDRA CORDOVA EVER HILARIO

DESCARGAR ↓





1° JUZGADO DE FAMILIA -CALLE AREQUIPA N°439- PIURA  
EXPEDIENTE : 01845-2018-0-2001-JR-FC-01  
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO  
JUEZ : OCAÑA HUAMAN DOMINGA ESTHER  
ESPECIALISTA : SAAVEDRA CORDOVA EVER HILARIO  
CURADOR : DR NELSON ALEXANDER FACUNDO SILVA ,  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA ,  
DEMANDANTE : DEZAR RIVERA, NORMA CECILIA

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (07)**

Piura, veintiséis de Marzo del  
Dos mil diecinueve.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### Pretensión:

**1. NORMA CECILIA DEZAR RIVERA**, recurre al Juzgado solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo demanda de **DECLARACION DE UNION DE HECHO**, la misma que la dirige contra la **SUCESIÓN DE MIGUEL ADOLFO MONTERO ATARAMA** y terceros que tengan legítimo interés, a efectos que se reconozca judicialmente su relación convivencial con en que en vida fue don Miguel Adolfo Montero Atarama.

##### Trámite:

**2.** Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N° 01 de fecha 18 de Abril del 2018, se cumple con notificar a la sucesión demandada y terceros con interés mediante edictos<sup>1</sup>; no habiéndose apersonado ningún interesado, dentro del plazo de ley, mediante resolución N° 02, de fecha 09 de Mayo del 2018, se nombra curador procesal, al letrado Nelson Alexander Facundo Silva quien acepta el cargo designado y se apersona al proceso, siendo que, mediante Resolución N° 03, de fecha 06 de Junio del 2018, se tiene por aceptado el cargo y se cita a las partes a la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, la misma que se realiza con la presencia de las partes conforme al acta de

<sup>1</sup>Páginas 30-31

audiencia<sup>2</sup>, mediante escrito de folios 59 y 60 el curador en mención presenta alegatos finales, siendo el estado del proceso el de emitir la correspondiente sentencia.

**Argumento de la Parte Demandante:**

**3.** Que producto de las relaciones de convivencia con Miguel Adolfo Montero Atarama procreamos a nuestro hijo Miguel Ángel Montero Dézar nacido el 3 de Marzo de 1995 y a Pamela Claribel Montero Dézar, nacida el 04 de Setiembre 2002, habiendo iniciado la convivencia en el mes de abril del año 1993, esto es, hace ya más de veinte (20) años, conforme lo acredito con la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público Quinde Razuri del 09 de abril 2018.-

**4.** Mi conviviente Miguel Adolfo Montero Atarama, falleció el 22 de Marzo 2018, habiendo mantenido vida convivencial con nuestros dos hijos en nuestro hogar sito en Calle Tumbes N° 260 del Centro de Piura; razón por la cual y atendiendo a la ley que me autoriza a exigir el derecho que como conviviente me corresponde solicito se DECLARE JUDICIALMENTE NUESTRA CONVIVENCIA, adjuntando para el efecto los medios de prueba y documentos que acreditan la existencia de la misma.-

**5.** Consecuentemente y encontrándose probada desde el mes de abril de año 1993, la declaración jurada de convivencia mantenida con quien en vida fuera don Miguel Adolfo Montero Atarama, del 09 de abril 2018, con las partidas de nacimiento de nuestros hijos, documentos y demás adjuntos y los hechos narrados, que tenemos más de veinte (20) años de vida en común, manteniendo con ello la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforman la Unión de Hecho que faculta el artículo 326 del Código Civil.-

**Argumento de la Parte Demandada- Curador Procesal, conforme al escrito de folios 59:**

**6.** Que, en mi calidad de curador procesal del demandado –actualmente extinto- Miguel Adolfo Montero Atarama, tal y cual se puede desprender de los medios

---

<sup>2</sup> Páginas 53-54.

de prueba ofrecidos por la demandante, en audiencia se ha podido acreditar que esta última cumple en demostrar de forma documentada la relación convivencial permanente, la falta de impedimento de los concubinos; respecto de Pamela Claribel Montero Dezar (nacida el 2002) documento que señala como domicilio convivencial Jirón Tumbes 260-Piura, dirección el cual ha sido señalada tanto en la copia de DNI del causante, ficha RUC, copia de recibo de luz, hoja de detalle de salud-datos del asegurado.-

7. Asimismo, obran en autos declaración testimonial tanto de Sarita Leonor Garcés Manrique, así como de Angélica Leonor Montejó Castro, en la cual estas señalan efectivamente la convivencia por más de 25 años que existió entre la demandante y el señor Miguel Montero Atarama, así como la inexistencia de algún impedimento matrimonial, señalando estas últimas ser vecinas y conocerse hace buen tiempo.-

8. El suscrito no ha presentado contradicción alguna, asimismo de revisado el expediente se ha podido observar que se han realizado las publicaciones pertinentes con forma a ley, no presentándose dentro del plazo correspondiente oposición alguna por parte de terceros como legítimo interés. Cumpliéndose los presupuestos señalados en el artículo 326 del Código Civil, encontrándonos con una unión convivencial propia.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### Delimitación de la controversia.

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar: si procede declarar que la demandante Norma Cecilia Dezar Rivera y el fallecido Miguel Adolfo Montero Atarama mantuvieron una unión de hecho desde el año 1993 hasta el 22 de Marzo del 2018.-

### De la Unión de Hecho:

9.- El artículo 326° del Código Civil, señala: "*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad*

de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...).

La unión de hecho termina **por muerte**, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (la negrita es nuestro).

10.- Al respecto, considerando que la unión de hecho presenta en su interior una estructura que la asemeja al contenido real de los cónyuges; lo que se funda en la realidad de esa pareja, en su funcionamiento y en su autonomía, semejantes a la del matrimonio, siendo ellos mismos los elementos que sirven de soporte al fundamento ético de los deberes que surgen de ese estado familiar, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 09708-2006-PA ha destacado que "de conformidad con el artículo 5 de la Constitución de 1993, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicada. El artículo 326° del Código Civil, que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, **determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años**".

11.- Doctrinariamente se considera que para la procedencia de tal declaración se precisan la concurrencia de los siguientes elementos: la **cohabitación** (ello implica que deben tener un domicilio común), la **notoriedad** (es decir de público conocimiento, de lo contrario mal podría hablarse de una apariencia de estado), la **singularidad** (las circunstancias que configuran una unión de hecho deben darse sólo entre dos sujetos: un hombre y una mujer), la **temporalidad** (que en nuestro ordenamiento civil lo es de por lo menos dos años continuos) y la **ausencia**

**de impedimentos matrimoniales** (para que tenga la apariencia de las finalidades y deberes del matrimonio).<sup>3</sup>

**Sobre el caso en concreto:**

12.- En folios 04, corre el acta de defunción de Miguel Adolfo Montero Atarama ocurrido el 22 de Marzo del 2018, documento con el que se acredita el fallecimiento del presunto conviviente.

13. De la copia del DNI de la demandante<sup>4</sup> y del DNI de don Miguel Adolfo Montero Atarama<sup>5</sup>, se advierte que la demandante tiene la condición de estado civil de soltera y el señor Montero Atarama tiene la condición de estado civil de soltero, y como tal tienen la situación jurídica de estar libres de impedimento matrimonial, tal como se corrobora con las constancias<sup>6</sup> Negativas de Inscripción de Matrimonio y asimismo tampoco existe inscripción de unión de hecho de los mismos, según certificados negativos de folios ocho y nueve.

14.- Asimismo, teniendo en cuenta la testimonial<sup>7</sup> de Sarita Leonor Garcés Manrique, quien, cuando se le formula la pregunta número 5) respecto a la relación que tuvieron la señora Norma Cecilia Dezar Rivera y el fallecido Miguel Adolfo Montero Atarama, dijo: "que esposos", en el mismo sentido está la declaración testimonial<sup>8</sup> de Angélica Leonor Montejo Castro, quien refiere en la respuesta de la quinta pregunta: "que ella creía que eran casados ya que su relación era continua". Asimismo, los testigos ofrecidos coinciden en indicar que conocen a la solicitante desde el año 2002.

15.- De otro lado, también en su declaración testimonial<sup>9</sup> Sarita Leonor Garcés Manrique, cuando se le pregunta si tuvieron conocimiento de hijos en relación marital y/o conyugal entre el fallecido Miguel Adolfo Montero Atarama y la señora Norma Cecilia Dezar Rivera, en la respuesta de la sexta pregunta dijo: "que claro, dos: hijos Miguel Ángel y Pamela Claribel", en el mismo sentido está la declaración

<sup>3</sup>PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, "El régimen de las uniones de hecho", en: Colegio de Abogados de Lima, Derecho de Familia (materiales de lectura especializada), 2003, Lima, Págs. 104-105.

<sup>4</sup>Página 03

<sup>5</sup>Página 15

<sup>6</sup>Páginas 70-71

<sup>7</sup>Página 53

<sup>8</sup>Página 54

<sup>9</sup>Página 54



testimonial<sup>10</sup> de Angélica Leonor Montejo Castro, quien refiere en la respuesta de la tercera pregunta: "que sí".-

16.- Tal como se ha indicado, de los medios probatorios antes indicados se concluye que son solteros, además que ambos han declarado ante RENIEC como su domicilio calle Tumbes N° 260 de esta ciudad, habiéndose emitido el documento de la demandante Dezar Rivera el día 10 de Agosto del 2016 y del señor Montero Atarama 16 de Agosto del 2010, lo que se corrobora también con el recibo de luz d folios dieciséis, que corresponde al domicilio antes indicado y que se consigna como titular del mismo al señor Migue Montero Atarama; asimismo se ha acreditado que han procreado a Miguel Ángel Montero Dejar nacido el 16 de Marzo de 1995 el mismo que fue reconocido por su progenitor Miguel Adolfo Montero Atarama, así como a Pamela Claribel Montero dejar, nacida el 04 de Setiembre del 2002 conforme es de verse de folios seis; lo que coincide con las declaraciones de las testigos, coligiéndose de ello que convivieron y formaron su hogar en el domicilio antes indicado, lo que revela que compartieron un mismo techo, y además, procrearon hijos cumpliendo con la cohabitación y el deber de fidelidad en sentido positivo a semejanza de lo que sucede en un matrimonio.-

17. Siendo esto así, al haberse configurado el supuesto de hecho del artículo 326° del Código Civil, debe estimarse la pretensión incoada, toda vez, que las partes, varón y mujer, mantuvieron una posesión constante de convivientes, de más de dos años ininterrumpidos, no teniendo impedimento para contraer nupcias y asimismo habiéndose realizado las publicaciones sin que ningún interesado se haya apersonado ni cuestionado la solicitud.-

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones y normas o dispositivos señalados en los fundamentos de la presente resolución, concordante con lo dispuesto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Piura, **FALLA:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda de *Declaración Judicial de Unión de Hecho*, interpuesta por **NORMA CECILIA DEZAR RIVERA**, en consecuencia:

<sup>10</sup> Página 54

1. Ordeno: **Reconocer la Unión de Hecho** de **NORMA CECILIA DEZAR RIVERA** y que mantuvo con el que en vida fue don **MIGUEL ADOLFO MONTERO ATARAMA**, desde abril del año 1993 hasta el 22 de Marzo del 2018.-

2. **CURSESE** los parte a la Oficina de Registros Públicos de Piura para la inscripción correspondiente, ello de conformidad al inciso 10 del artículo 2030 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley, cúmplase y archívese oportunamente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMER JUZGADO FAMILIA DE PIURA**

de Notificaciones Electrónicas SINDE  
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA # 997 PIURA)  
JUEZ OCAÑA HUAMAN DOMINGA ESTHER  
Fecha: 22/04/2019 14:16:23 Resolución Judicial: 008  
PIURA / FIRMA FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
IRA - Sistema de Notificación  
Electrónica SINDE  
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA #  
997 PIURA)  
JUEZ SAAVEDRA CORDOVA  
EVER HILARIO  
Fecha: 22/04/2019 14:16:23  
Resolución Judicial: 008  
PIURA / FIRMA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01845-2018-0-2001-JR-FC-01  
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO  
JUEZ : OCAÑA HUAMAN DOMINGA ESTHER  
ESPECIALISTA : SAAVEDRA CORDOVA EVER HILARIO  
CURADOR : DR NELSON ALEXANDER FACUNDO SILVA .  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA .  
DEMANDANTE : DEZAR RIVERA, NORMA CECILIA

**Resolución Nro. OCHO (08)**  
Piura, 22 de abril del 2019.-

AUTO

- I. **ANTECEDENTE Y FINALIDAD.**
  1. Mediante escrito N° 9607-2019, la demandante solicitan se declare firme y consentida la sentencia, y se expidan partes registrales, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- II. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**
  1. Conforme lo dispone el artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes procesales dejan transcurrir los plazos sin presentar recurso impugnatorios.
  2. En este orden de ideas, las partes procesales no han interpuesto medio impugnatorio alguno contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019 que declara fundada la demanda, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se aprecia de las constancias de notificación electrónica que obra a folios 84, habiendo transcurrido en exceso el plazo para apelar. Por tales motivos, se debe declarar firme y consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 07.
- III. **DECISIÓN.**
  1. **DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 26 de marzo de 2019, EN CONSECUENCIA;
  2. **REMITASE** los partes correspondientes a los Registros Públicos.
  3. **Notifíquese conforme a ley.**





ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA  
OFICINA REGISTRAL PIURA  
N° Partida: 11211301

INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL  
RUBRO: DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL  
A00001

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Por sentencia N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, declarada firme y consentida por resolución N° 08 de fecha 22 de abril de 2019 y aclarada por resolución N° 10 de fecha 04 de junio de 2019, todas ellas suscritas por la jueza (p) del Primer Juzgado de Familia de Piura Dominga Esther Ocaña Huamán, actuando como secretario judicial Ever Hilario Saavedra Córdova, se resuelve declarar fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por Norma Cecilia Dézar Rivera, en consecuencia, se ordena **RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO** de **NORMA CECILIA DEZAR RIVERA**, identificada con DNI N° 00217952, que mantuvo con el que en vida fue don **MIGUEL ADOLFO MONTERO ATARAMA**, identificado con DNI N° 02001800, desde el 23 abril de 1993 hasta el 22 de marzo de 2018

Así se ha dispuesto en el proceso seguido por Norma Cecilia Dézar Rivera, contra el Ministerio Público, sobre declaración de unión de hecho (expediente N° 01845-2018-Q-2001-JR-FC-01); según consta de los partes judiciales remitidos mediante oficios N° 0837-2019 y 01260-2019-1JFP-PIURA, de fechas 24 de abril y 12 de junio de 2019, respectivamente, ambos suscritos por la jueza antes referida.

El título fue presentado el 25/04/2019 a las 04:33:26 PM horas, bajo el N° 2019-00976872 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016711-47.-PIURA, 24 de junio de 2019.

Costo por imagen:  
S/5,5

Usuario:  
NPTSS001

Fecha Actual:  
29/10/2021 21:13

**COPIA INDEFINIDA**  
**No tiene validez para ningún trámite judicial u otros**  
Emitida a través de Copia Indefinida  
No tiene validez para ningún trámite judicial u otros



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: **01451-2015-0-2001-JR-FC-02**

Órgano: 2º JUZG. FAMILIA -Av.F.Chirichigno 120 Urb.El  
Jurisdiccional: Chipe Piura **Distrito Judicial:** PIURA

Juez: TORRES VILLALBA VERONICA P. (J.VIOLENC.) **Especialista Legal:** SAAVEDRA MONDRAGON JOHANA SIOMARA

**Fecha de Inicio:** 20/08/2015 **Proceso:** NO CONTENCIOSO

Observación: ANEXOS: CONFORME **Especialidad:** FAMILIA CIVIL

Materia(s): DECLARACION DE UNION DE HECHO **Estado:** EN PLAZO DE IMPUGNACION

Etapas Procesales: GENERAL **Fecha Conclusión:**

Ubicación: DESPACHO JUDICIAL **Motivo**  
**Conclusión:** -----

Sumilla: DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
LAZO	VIDAL	NOELIA LOURDES

SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 > >>

Fecha de Resolución: 07/07/2016 **Acto:** NOTA 1

Resolución: S/N **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: **Proveído:** 07/07/2016

Sumilla: REGULARIZAR ESTADISTICA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: PACHERRES GOICOECHEA JOSE CARLOS

El documento de la resolución no se encuentra anexo. Favor de ponerse en contacto con el personal del Juzgado o el Secretario del Juzgado.

Fecha de Resolución: 29/04/2016 **Acto:** DECRETO 2

Resolución: DIEZ **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveído:** 02/05/2016



EXPEDIENTE : 01451-2015-0-2001-JR-FC-02  
MATERIA : DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO  
ESPECIALISTA : FLORES MIMBELA ANGEL  
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO  
DEMANDANTE : LAZO VIDAL NOELIA LOURDES

### SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07)

Piura, 13 de abril de 2016.

#### VISTOS:

##### I. ANTECEDENTES

Por escrito de folios 24 a 32, se apersona a la instancia **Noelia Lourdes Lazo Vidal**, interponiendo demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho, a fin que se declare judicialmente la convivencia que mantuvo con quien en vida fuera **Dick Alexis Masías Rosas**, con el cual mantuvo una relación convivencial desde el año 2002 hasta el día 28 de junio de 2015, fecha está última en la que lamentablemente murió de un infarto al miocardio. La demandante y el fallecido Dick Alexis Masías Rosas han conformado por aproximadamente 13 años consecutivos una familia de hecho la misma que debe ser amparada y reconocida por el ordenamiento jurídico como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales. Asimismo, procrearon a su hijo en el año 1999, pero después de tres años decidieron constituir un hogar y convivir en un lugar para iniciar su familia y ese fue en el AAHH Enrique López Albuja Mz J lote 17 de la Calle Aiti distrito 26 de octubre, siendo la convivencia con el fallecido de larga data y en el mismo, igualmente fue de conocimiento público, tal como se demostrará con las declaraciones testimoniales que pueden establecer fielmente que la recurrente y el fallecido eran prácticamente un matrimonio. Por resolución N° 01, de fecha 21 de agosto de 2015, inserta a folios 33 se admite a trámite la demanda y se emplaza a la sucesión de Dick Alexis Masías Rosas y a los terceros con legítimo interés, disponiéndose la notificación por edictos; los mismos que corren a folios 39 a 43; por resolución N°04, se señala fecha para Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; la misma que se materializa a folios 53 a 54; siendo el estado del presente proceso el de expedir sentencia.





## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 1.&. Marco Normativo

#### 1. De conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política del Estado:

*"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable";*

Asimismo, el artículo 326° del Código Civil dispone:

*"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.*

*Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.*

*"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge." (\*)*

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.

(\*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, publicada el 18 marzo 2015, se dispone que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el presente artículo, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

### 2.&. Análisis

2. A folios 10 corre el acta de defunción de Dick Alexis Masías Rosas, ocurrido el 28 de junio de 2015, con la que se acredita el fallecimiento del presunto conviviente.

3. La unión debe ser voluntaria, y debe tener estabilidad o permanencia, por cuanto la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, exigiéndose un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos, además, dicha estabilidad conlleva compartir un techo común y además *cohabitar*, es decir, vivir *maritalmente* como pareja, en tanto la unión de hecho constituye una relación de afectividad similar a la conyugal, por ende, cuando no hay un hogar común no hay concubinato; asimismo, la unión debe ser notoria, pública y de conocimiento por tercero, no debe ser oculta ni clandestina.

4. Por otro lado, la posesión constante de estado exige la concurrencia de tres elementos: el *nomen*, el *tractus* y la *fama*.-



El primero - el **nomen** - se refiere al uso del nombre familiar, sólo que en este caso no es exigible ya que el conviviente no tiene derecho a utilizar el apellido de su pareja como si lo tiene la cónyuge. El segundo - el **tractus**-es el trato que los convivientes se dispensan como si fueran marido y mujer (entiéndase la cohabitación, la ayuda mutua y el afecto entre ellos) elemento que para estos casos resulta ser el más importante. Y por último, la **fama**, es el conocimiento que los demás tienen de la relación de convivencia, ya que no puede existir una unión de hecho a escondidas, sino que ésta debe ser pública.

5. En el caso *sub litis*, se solicita el reconocimiento de la unión de hecho mantenida entre Noelia Lourdes Lazo Vidal y Dick Alexis Masías Rosas (fallecido), durante 13 años, desde el año 2002 hasta el 28 de junio de 2015, fecha en que falleció el supuesto conviviente, invocando como fundamento de su pretensión el artículo 326° del Código Civil.

6. Para acreditar el *tractus* la recurrente presenta como medios de prueba la partida de nacimiento de su menor hijo Adrian Alexis Masías Lazo de 16 años de edad en la actualidad, obrante a folios 11; además, a folios 08 y 09 obran las constancias de convivencia, en las cuales se deja constancia que el fallecido Dick Alexis Masías Rosas y la señora Noelia Lourdes Lazo Vidal hacían vida en común en el domicilio AAHH Enrique López Albuja Mz J lote 17 calle Aiti, distrito 26 de Octubre Piura, además, a folios 13 a 19 ha presentado distintas tomas fotográficas mediante las cuales se observa a la accionante y a la persona de quien en vida fue Dick Alexis Masías Rosas compartiendo distintos momentos; con lo que se evidencia la vida familiar que llevaban, compartiendo un mismo techo, y además, procrearon un hijo, cumpliendo con la cohabitación y el deber de fidelidad en sentido positivo a semejanza de lo que sucede en un matrimonio.

7. A folios 61 a 62 obra la **Audiencia de Actuación y Declaración Judicial**, en la que la **recurrente** declaró que *"vivo en Enrique López Albuja Mz D lote 05, vive con su mamá y con su hijo, conocí a su conviviente en el año 2005 y empecé su relación de enamorados el 02 de agosto de 1997, inicié su relación convivencial el día 22 de diciembre de 1999, han procreado un hijo, su ex conviviente no tuvo algún hijo extramatrimonial, no formalizaron su relación porque no tenían dinero, fue por motivos económicos y por trabajo. Establecieron su hogar convivencial en casa de su suegra en Enrique López Albuja Mz J lote 17, los gastos del sepelio el centro de trabajo asumió el nicho y el resto la AFP, va a tramitar la pensión de supervivencia"*.

Además, en dicho acto, declaro, en calidad de testigo, la señora **Yessica Iliana Chinga Flores** manifestando que *"a la señora (Noelia Lourdes Lazo Vidal) la conoce desde niña, son vecinas y al señor (fallecido) lo conoce desde que eran enamorados en el año 1996 aproximadamente, hasta que se comprometieron, hasta que falleció el señor. Tenían una relación de esposos. Tuvo conocimiento de la relación entre Dick Alexis Masías Rosas y Noelia Lourdes Lazo Vidal desde el año 2000 hasta la fecha que el*





señor murió". También, en calidad de testigo, brindó su declaración la señora **Carmen María Zavala Ramos** manifestando que *"si conoce a Noelia desde niña, porque ha sido su amiga, al señor lo conoce desde que eran enamorados hasta que falleció, eran enamorados desde el año 2000 cree. Eran convivientes y desde hace 16 años"*. Por último, en calidad de testigo, brinda su declaración la señora **Paola Rivas Palacios** manifestando que *"si conoce a Noelia desde niña, y al señor Dick lo conoce desde el año 2009. La relación que llevaban era de esposos. Su relación es desde el año 2009."*

8. Finalmente, cabe precisar con referencia al plazo, que según el artículo 326° debe ser de dos años continuos. En el escrito de demanda a folios 24 a 32, se pide el reconocimiento de la unión de hecho durante 13 años, desde el año 2002 hasta el 28 de junio de 2015, no habiéndose especificado la fecha de inicio; por lo que el juzgador, tomará como inicio de la relación convivencial a partir de la fecha que preciso la solicitante, en el acto de la audiencia<sup>1</sup>, iniciando el 22 de diciembre de 1999. Asimismo, a folios 60 a 62, en el Acta de Audiencia, la demandante indica que no tenían ningún impedimento matrimonial, hasta que fallece su conviviente, que han procreado un hijo Adrian Alexis Masías Lazo, el cual actualmente cuenta 16 años de edad, además que ambos llevan juntos y hacían vida conyugal por 13 años; siendo su relación pública y de conocimiento de todos, tal es así, que en audiencia obran las declaraciones testimoniales en las cuales se ha señalado que la demandante y el fallecido Dick Alexis Masías Rosas eran esposos, hacían vida de casados, como pareja, vivían en el Asentamiento Humano Enrique López Albuja Mz J lote 17 calle Aiti; por lo que queda acreditado que se ha cumplido con el requisito temporal para declarar la existencia de dicha unión; no habiéndose formulado oposición alguna a la presente declaración judicial de unión de hecho habida entre la demandante Noelia Lourdes Lazo Vidal y quien en vida fuera Dick Alexis Masías Rosas.

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y normatividad glosada,

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por **NOELIA LOURDES LAZO VIDAL**, en consecuencia: Se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre Noelia Lourdes Lazo Vidal y el fallecido Dick Alexis Masías Rosas, desde el 22 de diciembre del año 199 hasta el 28 de junio de 2015, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente. Notifíquese a las partes conforme a ley.-

<sup>1</sup>Folios 61

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01451-2015-0-2001-JR-FC-02  
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO  
ESPECIALISTA : FLORES MIMBELA ANGEL FRANCISCO  
DEMANDANTE : LAZO VIDAL, NOELIA LOURDES

Resolución N° OCHO  
Piura, catorce de abril  
Del año dos mil dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el presente proceso; Y

**CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Mediante resolución numero siete (sentencia) de fecha 13 de abril del año dos mil dieciséis, se declaro **FUNDADA** la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por Noelia Lourdes Lazo Vidal, en consecuencia: se reconoce la existencia de la Unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre Noelia Lourdes Lazo Vidal y el fallecido Dick Alexis Masías Rosas, **desde el 22 de diciembre del año 199** hasta el 28 de junio del 2015, aplicándose las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente; se evidencia que abría un error material en la misma pues se consigna en la parte decisoria como año de la relación desde el año **199**, siendo lo correcto que la fecha de inicio es 22 de diciembre de 1999. SEGUNDO.- Que, el artículo 407 del Código Procesal Civil dispone que el Juez puede, de oficio o a pedido de parte, corregir cualquier error material evidente que contenga una resolución, por lo que en atención a lo expuesto y verificándose que procede la corrección en dicho sentido, **SE RESUELVE:** **CORREGIR** la Resolución de Sentencia signada con el número siete (sentencia) su fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, inserta de folios setenta y uno a setenta y cuatro, en el extremo que consigna en la parte decisoria como año de la relación desde el año **199**, siendo lo correcto que la fecha de inicio es 22 de diciembre de 1999; dejando inalterable todo lo demás que dicha resolución contiene. **Notifíquese.**



MINISTERIO DE JUSTICIA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA # 507 BUREAU)  
JUEZ: FLORES MIMBELA ANGEL FRANCISCO  
(PARTIDO: 9881218)  
Fecha: 26/04/2016 09:55:07  
JUDICIAL: 0. Judicial: 1. JUEZ: FIRMA FIRMA DIGITAL

**2° JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE : 01451-2015-0-2001-JR-FC-02**  
**MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO**  
**JUEZ : LANDIVAR CASTILLO CHRISTIAN JESUS**  
**ESPECIALISTA : FLORES MIMBELA ANGEL FRANCISCO**  
**DEMANDANTE : LAZO VIDAL, NOELIA LOURDES**

**Resolución N° NUEVE**

Piura, veinticinco de abril

Del año dos mil dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por el abogado de la parte demandante; **Y, CONSIDERANDO:**

Las partes procesales han sido debidamente notificadas con la resolución siete (sentencia), su fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, sin que ninguna haya interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley; en consecuencia: **SE RESUELVE: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la sentencia expedida en autos y signada con el número siete, su fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, obrante de fojas setenta y uno a setenta y cuatro y setenta y siete.- **Notifíquese.**



ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA  
OFICINA REGISTRAL PIURA  
N° Partida: 11162520

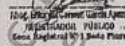
INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL  
RUBRO: DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL  
A00001

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO -

Por Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 13/04/2016, expedida por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Familia de Piura Christian J. Landivar Castillo y el Secretario Judicial Angel Francisco Flores Mimbela; se declara fundada la demanda de UNIÓN DE HECHO, en consecuencia se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre NOELIA LOURDES LAZO VIDAL, identificada con DNI N° 05645189 y el fallecido DICK ALEXIS MASIAS ROSAS, identificado con DNI N° 41200177 desde el 22 de diciembre del año 1999 hasta el 28 de junio de 2015, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente. Así consta en el parte judicial cursado con el Oficio N° 2139-2016-IJFP-GSJPJ de fecha 02/05/2016 y copias certificadas de las piezas judiciales pertinentes del Expediente N° 01451-2015-0-2001-JR-FC-02.

El título fue presentado el 02/05/2016 a las 10:21:17 AM horas, bajo el N° 2016-00568567 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados S/ 18.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00002575-48.-PIURA, 06 de mayo de 2016.



NPPTB...  
COPIA INFORMADA  
Emitida a través de CASJPI...  
No tiene validez para ningún trámite judicial u otros

Costo por imagen:  
S/1.5

Usuario:  
NPPTB001

Fecha Actual:  
29/10/2021 22:23